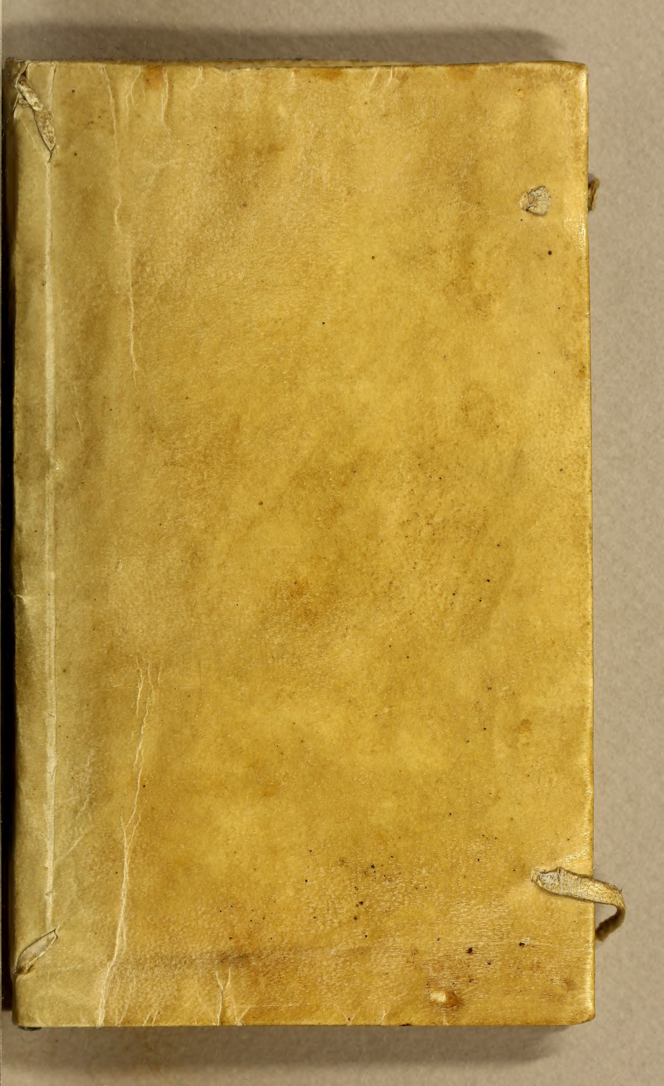
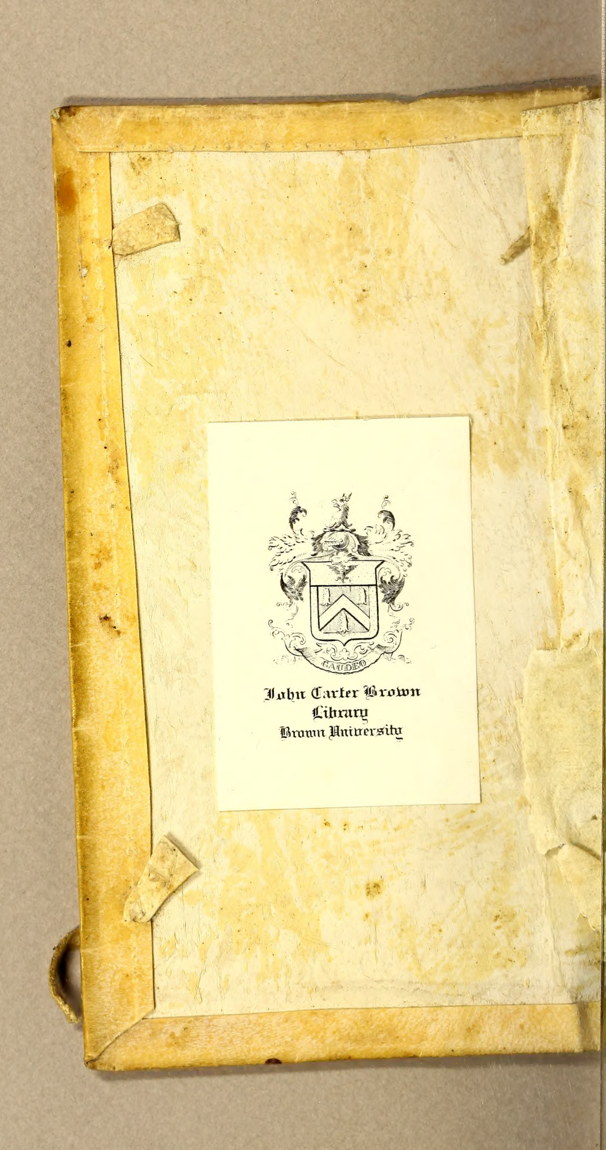



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University


Kurtz
30, 1911

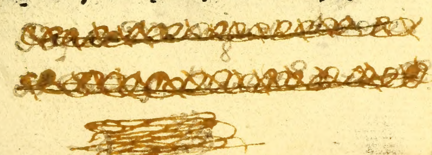
INDICE
PRACTICO MORAL, PARA LOS SACERDOTES, QVE AVXILIAN MORIBVNDOS.

DISPVESTO

POR EL P. FRANCISCO *Xavier Lascano, Religioso de la Campañia de Jesus.*



Impresso en Mexico en la Imprẽta del Colegio Rl. de S. Ildefonso. Y por su original, en Guathemala con licencia de los Superiores: en la Imprẽta de Ioachin de Arevalo calle abajo de S. Borja Año de 1754.



Jose Maria Mencos

Al Inclyto Poderosissimo mejor de los Patriarchas Santissimo JOSEPH, dignissimo Esposo de MARIA, Madre de Dios; y Putativo Padre del Unigenito del Altissimo, Christo IESUS.

ADonde ha de volar el impetu afectuoso de mi pluma deseosa de sugerir algunos alivios â los ya Moribundos: sino â la agigantada sombra de vuestro poderosissimo Patrocinio, SSmo. JOSEPH? Declarado por el solemne pregon de los Fieles todos, REFUGIO DE AGONIZANTES, â

quien

quien la Iglesia con musica harmonia dâ metricos parabienes por aver convertido en sublime arco de vuestros triumphos el arco funesto, y temido de las inevitables saetas de la Parca. O nimis felix! Nimis ó beatus! Cujus extremâ vigiles ad horam Christus, & Virgo simul astiterunt ore sereno. *Y mientras este humillado mostruo sufre los baldones de desarmado, y vencido por la fortuna de vuestra incomparable dignidad:* Ubi est, mors, victoria tua? Ubi est mors, stimulus tuus? (1. ad Corinth. 15. 55.) *Se presenta mi rudeza baxo de las milagrosas flores, que enga-*

engalanaron vueſtro numpcial cep-
tro, dedicando â vueſtros Gozos,
los ſiete Capitulos de eſte pequeño
libro, con la ambicion de que ſobre
eſcribiendole vueſtro Auguſto
Nombre nos endulce el mas amar-
go momento: derivandoſe de la ple-
nitud de vueſtra piedad, raudales
de eſpirituales conſuelos, que inun-
den nueſtros corazones deſmayados
por la eſpantoſa muchedumbre de
nueſtras iniquidades. Teniendo
aſsi en vueſtro amparo mancomuna-
da la aſsiſtencia de JESVS, Y
MARIA, conſeguirèmos de
Vos, miſericordioſiſsimo Padre,
el que nos dê la mano aquella Rey-
na, y Señora, la màs Santa de las
criat-

criaturas puras, la que con solo darosla, os elevô â Esposo mas dichoso de los nacidos: Y aquel Vnigenito del Padre, quien tratarâ nuestras Almas, como prendas coriñosas del amor, que os professo. Quien obstentando en sus llagadas manos, como despojos de su victorea las llaves de la captiva Parca: Habeo claves mortis, (Apoc. 1. ℣. 18.) *las animarâ con aquella magnifica promessa:* Omne quod dat mihi Pater, ad me venit, & qui venit ad me nõ ejiciam foras ::: (Joan. 6. ℣. 37.) Ego vitam æternam do eis, & non rapiet eas quisquam de manu mea. (Joann. 10. ℣. 28.

PRO-

PROLOGO.

NO es mi intento en este pequeño libro ordenar practicas, para ayudar à bien morir: pues ay instruciones utilissimas de esta materia, especialmente la q̃ compuso, y diò à luz el M. R. P. Balthasar Bosch. de Cẽtellas, Cardona, Clerigo Reglar, Ministro de Enfermos agonizantes. Si solo pretendo hacer un Indice, para los casos ocurrentes morales, que pueda servir de memorial, en circunstancias urgentes à los Sacerdotes, que auxilian agonizantes. Y venerando à todos estos, como à mis Maestros, solamente apuntarè las opiniones, para que ellos segun su poderoso juicio, y doctrina les dên el peso, q̃ dictare su sabia experimentada prudencia, coadyuvada con las occurrencias, y costumbres de los Obispados,

dos, Citaré por cada sentencia uno, ò dos Autores de los Principales: aun quãdo se puedan acumular muchos; porque esto me parece, basta, para la prompta resolucion, y para que quando la ocasion dé tiempo, examinen en sus proprios lugares, los que gustaren, la verdad, y fundamento de las opiniones. Usaré de preguntas, y respuestas: methodo proporcionado para la brevedad, y claridad. Desseando, ceda todo en mayor gloria de Dios nuestro Señor, y bien eterno de las Almas redemidas con su inestimable, preciosissima Sangre.

INDI-

INDICE

Practico Moral, para los Sacerdotes, que auxilian Moribundos.

CAPITULO 1.

de el Sacramento de la Cōfession.

§. 1.

Que se entienda por articulo de muerte en orden à la absolucion?

PReg. Què se entienda por articulo de muerte?

Resp. Aquel tiempo, en que la muerte moralmente se aproxima, y acerca. *Lacroix lib.6. part. 2. num.* 1559.

Preg. Què se entienda por peli-

gro de muerte?

Res. Quando se aguarda con duda, ó temor probable la muerte. *Lacroix ibid.*

Preg. Si todo lo que puede el Sacerdote en el articulo de la muerte, pueda tambien en solo peligro de muerte?

Resp. Respōdo affirmativamēte; y es lo mas probable. *Lacroix lib.* 6. *p.*2. *num.* 1561. *citādo á Suarez, Sāchez, Lugo, con otros muchos.*

Preg. Quienes se juzgan estar en articulo equivalente al de muerte?

Resp. El sentenciado por el Juez â morir, y qualquier otro, à quien se aya determinado matar. Y tambien aquel, â quien amenaza proximamēte perpetua locura. *Lacroix lib.*6. *part.* 2. *num.* 1559. *Silvio p.* 1. *orat.* 1.

Preg. Quienes se juzgan estar en peligro de muerte?

Resp. Los que entran â batalla, los

los que tienen enfermedad peligrosa, los que emprenden viages arriesgados, ó navegaciones largas, los que estan condenados, â que qualquiera los mate, los q̃ sirven â los apestados.

La muger que ha exprimentado peligro de la vida en los partos, y se halla cercana â parir, las primerisas, y por consiguiente los que se hallan en peligro proximo de captiverio, ó de destierro entre gentes, donde ò no se espera hallar Sacerdote, ó hallarlo con gran dificultad, pues en estos ultimos parece se halla la razon con mas fuerza que en todos los primeros, que trae. *Lacroix lib. 6. part. 2. num. 1559. Sanchez in Decalogum lib. 2. c. 13. â nũ. 1. Aversa quest. 16. sect. 3. Felix Potestas exam. confes. tom. 1. par. 4. cap. 5. num. 3357.*

§. II.

Que

Que Sacerdote pueda absolver de pecados en peligro, y articulo de la muerte?

PReg. Qué Sacerdote pueda absolver en el articulo de la muerte?

Resp. Que qualquier Sacerdote, aunque no estè aprobado, aunque esté irregular, excomulgado vitando, aunque estê degradado, aunque sea herege, y apostata puede absolver à qualquier fiel, de qualesquiera pecados, y reservaciones en el articulo de la muerte. *Conc. Trid. Sess.* 14. *de pœnit. cap.* 7.

Preg. Si lo mesmo pueda el dicho Sacerdote en el peligro de la muerte?

Resp. Como mas probable, q̃ si. *Medina, Sanchez, Laymã, Lugo, citados de Lacroix lib.* 6. *part.* 2. *num.* 1561.

Preg. Si pueda todo esto el dicho

Sa.

Sacerdote simple, quado està presente Sacerdote con jurisdiccion?

Resp. Que se tiene por mas comun, y probable, que no; por Lacroix citando à Sanchez, y Cardenas, contra Stoz, Spoter, y Diana; pero el Padre Moya tiene por mas probable que si, aunque estê presente el Superior; si bien todos exceptúan el caso en que el Sacerdote simple aya empezado la Confession, porque entonces la debe porseguir, como tambien hacerla, quando no quiere el que tiene jurisdiccion. *Lacroix lib. 6. part. 2. num.* 1562. *Moya tract. 3. disp. 7 q. 1. n.* 11. Yo aconsejara la primera opinion en el peligro, y la segūda en el articulo de la muerte. *Vide Decret. Benedict. XIV. circa complic. & dissert. Frat. Gaspar. à Divo Nicol.*

Preg. Si en el solo articulo de la muerte, haviendo copia de varios

Sa-

Sacerdotes, aya de preferir el aprobado al no aprobado; el no excomulgado al excomulgado, è irregular; el catholico al herege?

Resp. Probablemente, que no obliga esta graduacion. *Cardin. Lug. de pœnit, disp.* 18. *sect.* 2. *n.* 37.

§. III.

De la Integridad material de la Confession en el peligro, ô articulo de la muerte.

PReg. Si el penitente està obligado en este peligro, à confessar integramẽte sus pecados?

Resp. Que si, *Commun. DD.*

Preg. Si no se ha examinado, como lo hade examinar el Confessor?

Resp. Que no ha de tazar el examen por su ciencia, y robustez, sino que se ha de acomodar à la capacidad, y estado presente de la debilidad del enfermo; de tal suerte

erte, que se le ha de hacer el examē lo mas ligero, y suave, que pudiere, aunque jusgue, que descubriera mas pecados con mas examen. *Lug. disp.* 16. *sect.* 14. *num.* 594.

Preg. Si amenaza por instantes, ó la perdida del sentido, ô la muerte, què harà el Confessor con el que empezó à confessarse?

Resp. Que oyendole un pecado, muevalo â dolor, y absuelbalo, y puede ir oyendolo y absolviendolo, hasta que se concluya la Confessiō. *Salmantic. tract.* 6. *cap.* 8. *pat.* 5. *num.* 117.

Preg. A quienes otros no obliga la integridad material de la Confession?

Resp. Que bastarà, que diga uno, ù otro pecado el moribundo mudo por señas, el sordo, el que se confiessea por interprete, à quien amenaza ya peligro de la vida, como de naufragio, terremoto, &c.

el

el nimiamẽte rudo, que no acierta á decir sus pecados, si el enfermo está apestado, y teme el Confessor peligro de su propria vida.

Lacroix lib. 6. p. 2. num. 1140 *ex Busembaum lege totum numerũ.*

Preg. Si bastará decir en estos casos los pecados in genere?

Resp. Que si la Confession es á solo el Sacerdote, deberá decir algun mortal, in specie, aunque no necessariamente el mas grave, y si no puede, bastará que diga: *peque gravemente*; pero si se confiessa, ó por interprete, ó por escrito, facil de publicarse. ó delante de otros, entonces bastará que diga algun venial, añadiendo, que se acusa de todos los mortales in genere. *Lacroix lib.* 6. *part.* 2. *num.* 1146. *Lug. de pœnit. disp.* 15. *sect.* 5. *num.* 63.

§. IV.

Quando se le ha de dar absolucion al moribundo, que no dice pecado ninguno?

PReg. Si quando el moribundo, presente el Sacerdote, dà señas de dolor, ó con golpe de pecho, ô apretando la mano, &c. deba ser absuelto?

Resp. Que si. *Salmantic. supra citati punct. 6. â num. 146.*

Preg. Si las señas, que dà el moribundo, se duda sean por dolor de sus pecados, debe ser absuelto?

Resp. Que si debe ser absuelto, sub conditione. *Salmantic. ibid.*

Preg. Si se hade absolver el moribundo totalmente privado, de quien afirman uno, ô muchos, que pidió Confession, ô dió señales de arrepentimiento, antes que llegasse el Sacerdote?

Resp. Que si, *Salmantic. ibid*

Preg. Si pueda ser absuelto el mo-

ribundo privado de sẽtidos, de quiẽ no costa por testigo alguno, si pidiò Confession?

Resp. Que puede ser absuelto sub conditione. *Salmantic: ibid.*

Preg. Si se pueda absolver al moribundo destituido ya de sentidos, aviendo dicho antes con el delirio, que no queria confessarse?

Resp. Que si, sub conditione. *Salmantic. ibid.*

Preg. Si podrá ser absuelto el moribundo privado de sentidos en algun acto pecaminoso?

Resp. Que con tal, que no aya sido publico pecador, y de tan impías costũbres, que ó nunca, ó casi nunca se confessase, podrà ser absuelto sub conditione: pues podemos presumir, que quiere la Confessiõ, aun en este caso, quando nos consta, que los que mueren en el desafio, ó son heridos en casa de la Ramera, ô en el latrocinio, piden y dessea-

dessean luego la Confession. *Salmantic. ibid. Tamburin. Opusc. de Confess. lib. 2. cap. 10. § 1. nũ. 12. F. Antonius ab Spitu Sto. in direct. cõf. de pœnit. â num. 720.*

Preg. Si ha de absolver el Confessor al moribundo, que està con ocasion proxima en casa de su complice?

Resp. Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 4. num. 11. que ordinariamẽte no se ha de dar la absolucion al Concubinario oculto, si no es, que prometa echar, ô apartarse quanto antes del complice.* Luego añade: *nihilominus in certo casu, circunstantiæ cõcurrere possunt, ob quas prudens Cõfessarius aliud decernet, ut notavit idem Navarrus cap. 3. num. 15. & 19. Finellius casu reservato, 11. num. 10. exempli causa: si aliquis in gravi infirmitate, vel mortis periculo constitutus, alium hominũ*

facile

facile habere non possit, qui necessaria ministret, præter Concubinam ad quam tunc pænitens carnis affectum non gerat, ideoque putet, se ejus occasione non lapsurum: cùm primùm autem convaluerit, statim â se amandandam promitat: tali aliquo casu permitti poterit, si escandalum absit; videlicet in concubinatu occulto.

Tamburino in Methodo Confessionis cap. 2. §. 5. alegada esta doctrina de Layman añade *Aliqui hanc necessitatem etiam ad publicum peccatorem in prædictis circunstantijs trahunt, quando publicus verè proponit emmēdationem. Se* entiende, que se hade dar satisfaccion, ò por el Confessor, ò por el enfermo, publicando su verdadero arrepentimiento; de donde se infiere con mayor fundamento, que se puede permitir en seme-

ſemejantes circuſtancias, que dê el complice alimentos, y medicinas á ſu complice.

Qué ſe aya de hacer con la Ramera, que le coje la enfermedad en el lugar publico, en orden á la Confeſſion, y Viatico: veaſe à Tamburino en el lugar citado, y en el *Meth. commun. cap.* 6. §. 3.

Preg. Si al que el Confeſſor halla al parecer muerto, podrá abſolverlo ſub conditione?

Reſp. Que eſpecialmente al de muerte repentina podrá abſolverlo ſub conditione, aunque ayan paſſado dos horas, porque ſiempre ay duda, ô phiſica, ò moral, ſi ha muerto, ô no en eſte eſpacio de tiempo. *P. Benit. Geronym. Feijoò. Theat. crit. tom.* 5. *discurſ.* 5. §. 9.

Preg. Si ſe podrá abſolver al penitente diſtante?

Reſp. Que ſe puede abſolver al penitente, ſiempre que ſe puede perce-

percebir su presencia phisica por algun sentido corporal, por que se jusga moraliter præsens, y quando se percibe por la vista, podrà absolverse hasta distancia de veinte pasos. *Leand. tract. 5. de pœnit. disp. 2. quest. 30. Gobat. tract. 7. casu 5. num. 288.* Pero si alguno juzga, ô duda, que el moribundo, visto â mayor distancia tiene la presencia requisita para el Sacramento de la penitencia, podrá sub conditione, por la regla comun.

Preg Si se podrà absolver el moribundo, de quien avisan al Confessor su extremo peligro, y este solo vee la casa, ó camara donde està el enfermo?

Resp. Leandro en el lugar citado: *quæst. 31. affirmarunt in facti contingentia non nulli Docti, & amici Recentiores; ex eo, quod tunc moribundus moraliter est præsens alicui sensui Confessarij sup-*

ſumpto continente pro contento, id eſt, domus, pro pœnitente in ea incluſo. Sed longè multò probabiliùs reſpondeo non eſſe validam, quia verè, & in rigore tunc abſolutio detur abſenti cùm Sacerdos nullo modo videat, aut audiat, aut alio ſenſu percipiat, quod eſt neceſſarium, ut ex dictis cōſtat; ſecus eſſet dicendum, ſi in propoſito caſu Sacerdos à longè audiret pœnitetem cōfeſſionē poſtulantem; quia tunc verè eſſet illi moraliter præſens. Y yo advierto, que ſiempre que el Confeſſor tiene duda phyſica ò moral de ſi valdrà la abſolucion, y mas en neceſſidad extrema, parece, que podrá dar la abſolucion ſub conditione, *ſi poſum.*

* * * * *
* * * *
* * *
* *

§. V.

Quando pueda absolver el Confessor al penitente moribundo, que carece, ô se duda de su uso de razon?

PReg. Si en el articulo de la muerte se aya de absolver al que enfermò estando loco?

Resp. Que si consta aver sido plena, y perpetuamente loco, no se le puede dar la absolucion nec sub conditione. *Lacroix lib.* 6. *part.* 2. *num.* 2871. Pero si alguna vez tubo uso de razon, ò se duda si lo tuvo, parece, se le podrà dar la absolucion sub conditione; pues es probable, que se le puede dar el Viatico, y al no baptisado el Baptismo. *Lacroix lib.* 6. *pt* 1. *n.* 656. *Gobat. tract.* 4. *n.* 417. *&* 418.

Preg. Si se podrà absolver al medio loco moribundo?

Res

Resp. Que ahora delite en un solo objeto, ahora se juzgue, que tiene razon, y libertad saltem imperfecta, ahora se dude si està totalmente loco, ô medio loco puede ser absuelto sub conditione. *Lac. lib. 6. par. 2. num.* 1872.

Preg. Si se deba absolver al Niño moribundo?

Resp. Que si, confessandolos como se pudiere, y à estos se hade absolver sub conditione, aunque sean de pequeña edad, quando se duda del uso pleno de la razon. *Lacr. lib. 6. p. 2. n.* 1796. & 1797.

Preg. Como se ha de portar el Confessor con el penitente muy rudo?

Resp. Que si sea natural la tontera, como el que en todas las cosas la muestra, instruirlo en las cosas necessarias necessitate medij, y hacer cõ él actos de Fè, Esperanza, y Caridad, de dolor, y proposito, y lo

puede absolver sub conditione, y darsele la Comunion. Pero si es tan nimiamente rudo, que no pueda formar ningun conocimiento propio de los Mysterios se hade comparar al fatuo, ô al infante. En el que por la vejez no dà razon alguna de los Mysterios, que supo, se le puede dar la absolucion, y Comunion. En los que se origina la estupidez de ser muy viciosos, y no de falta de entendimiento, se ha de poner todo cuidado en infundirles horror al pecado, y en instruirlos. *Lacroix .lib. 6. part. 2. nū. 1809.*

Preg. Si se podrà absolver al herege moribundo?

Resp. Que puede el Sacerdote, aun dissimulando ser Catholico, hacer con el dicho herege actos de Fé, Esperanza, Charidad, y contricion, y luego preguntarle, que si él supiera que no estaba en la verdadera Religion, si la abrazara

de

de buena gana? Y si supiera, que era necessario para su salvacion el confessarse, si se confessara entonces, y pidiera la absolucion?

Si responde, que *si*, se puede absolver sub conditione *si dispositus es*. Y Caramuel afirma que el Luterano, que dice, *O Dios, desseo morir en la verdadera Religion! No sê qual sea la verdadera; tù lo sabes, sed propicio â este pecador*; puede ser sub conditione absuelto. *Lac. lib.* 6. *p.* 2. *n.* 1866.

Preg. Si pecarà el Sacerdote, si en caso de duda, ó phisica, ò moral, no dà la absolucion al moribundo, saltem sub conditione?

Resp. Que probablemente peca mortalmente contra Charidad. *Moya selectis tract.* 3. *disp.* 6. §. 4. *á num.* 39. *usque ad* 41.

Preg. Si se ha de dar la absoluciō absoutê, & sine conditione en semejantes casos al moribundo?

Resp.

Resp. Que siempre, que ay opinion probable del valor del Sacramento, se puede dar la absolucion absolutè; pero siempre, que el Sacerdote duda, ô de la existencia de la materia, ó de la capacidad del sujeto, se le debe dar la absolucion sub conditione. *Moya ibid n.* 42.

Preg. Si sea necessario, expressar la condicion de palabra, ó basta, que se conciba solo en la mente?

Resp. Que bastarà, que se expresse en sola la mente. *Moya ibid num.* 42.

Preg. Si serà pecado grave, quãdo se deba dar la absolucion sub conditione, no expressarla ni interior, ni exteriormente?

Resp. Que probablemente no es pecado mortal. *Moya ibidem.*

Preg. Si se le pueda al moribũdo echar muchas vezes la absolucion por un mismo Sacerdote?

Resp. Que si, pues cada absolucion

cion añade nueva gracia. *Lacroix lib. 6. part. 2. num. 644. & 707.*

Preg. Si puedan muchos Sacerdotes á un mismo tiempo echar la absolucion al moribundo?

Resp. Que una vez, que estè falto de sentidos, ò habla, parece que podrân los Sacerdotes presentes *simul* absolverlo, pues la absolucion simultanea es valida, y provechosa, y por la extrema necessidad es licita. *Lugo de pœni. disp. 13. sect. 7.*

Preg. Si se le ha de imponer penitencia alguna al moribundo?

Resp. Que si està en si, se le imponga alguna ligera como decir el nombre de JESUS, y si necessita mas, se le pondrá condicionada, para en caso de convalescencia; y si el penitente tiene possible, lo mas acertado es, hacer dar de prōpto limosnas. *Lugo de pœnit. disp. 25. sect. 4.* y mandar decir vna; ô muchas Missas. Ca-

CAPITVLO II.

De la absolucion de reservados, y censuras en el peligro, ò articulo de la Muerte.

PReg. Si el Sacerdote, que puede absolver de los pecados, pueda tambien de los reservados, y censuras?

Resp. Que puede absolver de reservados, y de todas censuras, sin exceptuar alguna, aunque el penitente no tenga Bula. *Trident, sess.* 14. *de pœnit. cap.* 7.

Preg. Pues por què la Bula concede el privilegio de absolver *semel in morte*, de los reservados al Papa publicos, ò censuras publicas?

Resp. Que la fuerza de aquel *semel in morte*, es para q̄ el absuelto en virtud de la Bula, no tenga obligacion si sobrevive de comparecer

parecer delante de algun Superior. *Mendo disp. 23. cap. 1.* y por esso el absuelto de la heregia en el articulo de la muerte, como no se puede absolver en virtud de la Bula, ò Jubileo, deberà comparecer, si sobrevive, delante del Superior Privativo de la heregia. *Monr. cap. 7. §. 5.*

Preg. Si el absuelto de pecados reservados, sin censura, solo por la jurisdicion que dà el articulo de la muerte, deberà comparecer, si sobrevive: *coram Superiore*?

Resp. No; lo que tiene por comun, y mas verdadero. *Lug. disp. 20. section. 10. §. 1. à num. 208.*

Preg. Si puede el dicho Confessor absolver de las censuras reservadas, sin imponer la obligacion de comparecer el moribundo en caso de mejoria?

Resp. Dice Moya en sus Selectas, trat. 3. disp. 7. quest. 1. num.

12. *Adde gravissimos DD. ex hoc Tridentini loco deducere jure novo, in eo contento absolutum ab excomunicatione reservata in articulo mortis, non teneri, eo cessante, comparare coram Superiore, pro ut olim tenebatur ex cap. eos, qui de sententia excommunicationis. Ita Pater Sã verbo* absolutio *ab excommunicatione, num. 6. Petrus Marchantius tom. 1. tract. 2. tit. 4. quest. 7. conclus. 3. & Millardus in sũma Parochi de pænit. cap. 97. num. 10. quod limitant alij ad casum, quo censura non sit deducta ad forum contentiosum. Sic Celest & alij, apud Dian. part. 5. tract. 14. resol. 59. & part. 10. tract. 14. resol. 63. ubi pro hac opinione refert Januarium, & Magistrum Texeda: vel quando excommunicatio non habeat onus satisfaciendi causæ, ob quã incurritur*

vitur. Ita Navarrus capit. 26. *num.* 27. *Avila de censuris part.* 7. *disput.* 3. *dub.* 4. *conc.* 1. *quod putat probalile Fillit. tom.* 1. *tract.* 13. *cap.* 7. *num.* 151.

§. II.

Como se ha de portar el Confessor, quando la censura se ha incurrido con lesion de parte?

PReg. Què se entienda por lesion de parte?

Resp. Quando se ha incurrido la censura con violacion de otra persona, en materia de hacienda, fama, honor, y otros bienes; pero no ay lesion de parte, quando no aya pagado alguna pena pecunaria, que le ayan impuesto à favor del Fisco, ù otras personas por el crimen de la cēsura, *Mōr. cap.* 7. §7.

Preg. Si quando la parte lesa ha

 per-

perdonado, sea necessaria esta satisfaccion?

Resp. Que no. *Monr. ibid.*

Preg. Què satisfaccion ha de preceder en el moribundo para ser absuelto de la censura, que incurrió con lesion de parte?

Resp. Que, el que se halla en el articulo, ô peligro de la muerte, y no puede antes de morir dar satisfaccion antes de ser absuelto de la censura, ó ha de haver mandado à su heredero, ò â sus testamentarios, que la satisfagan, ò ha de dar caucion suficiente, de que lo dexará assi mandado; esta podrá ser la juratoria, esto es, juramento delante del Confessor, à solas, y sin testigos, de que lo mandarâ. *Mõr. ibid.*

Preg. Qué hará el Confessor, quando el pecado, por que se ha contrahido la censura, trae alguna obligacion, que no sea satisfaccion?

Resp. Que antes de absolver, ô

es

es necessario el cumplirla, ò basta el firme proposito de cumplirla, segun la materia de la obligacion. *Moar. ibid.*

Preg. Si podrà el Confessor al moribundo, licitamente callarle algunas obligaciones?

Resp. Que esto se debe tazar, segun la ley de donde nace la obligacion, atendida la ignorancia invencible del moribundo, especialmente quando se teme, que puede peligrar su salvacion, si se le descubre, por que se recela prudentemente, no conciba serio proposito de cumplirla. *Lease à Moya en el appendix ad tract. 3. disp. 5. quest. 2. §. 1. num. 4.*

CAPITULO III.

De la restitucion, que ha de mandar hacer el Confessor en el articulo, ô peligro de la muerte.

§ I.

§. 1.

De la restitucion de la honra.

PReg. A què deba obligar el Confessor al moribundo, que quitò injustamente à otro la fama?

Resp. Que està obligado por si, ô si no puede, por medio de otro, à restituir la fama, que quitò. *est comm. Busem. tract. 5. art. 6.*

Preg. Si no puede restituir la fama, estarà obligado à compensar el daño en dinero?

Resp. Que no, si no es en caso, q̄ por la perdida de la honra, aya padecido el deshonrado menoscabo en los bienes de fortuna. *Bus. ibid.*

Preg. Si solamente aya de desdecirse delante de los que infamò?

Resp. Que debe reparar todo el daño, que por su infamia, y testimonio causò. *Lug. tom. 1. de just. & jur. disp. 15. sect. 2. nu. 15.*

Preg.

Preg. Què deba hacer, si publicò injustamente el delicto verdadero de otro?

Resp. Que està obligado de la misma manera à todos los daños originados de su injusta publicacion. *Lug. ibid. num.* 22.

Preg. Como ha de restituir la fama, que quitó por delicto verdadero, que publicò?

Resp. Que debe practicar todos los medios conducentes, para restituir la fama, que por injusta manifestacion quitò, sin que diga, que mintiò, sino solo, que errò, q̄ procediò engañado, que obrò injustamente; ô usar alguna amphibología externa, ô formula equivoca. *Lug. ibid. num.* 30.

Preg. Como ha de restituir la fama, que quitô por falso crimen, que impuso?

Resp. Que ha de practicar todos los medios necessarios, para poner

poner al deshonrado en el estado primero, que posseia, desdiciendose simplemente; si esto no basta, ha de desdecirse con juramento, y si no basta, ha de desdecirse delante de testigos; y si no basta, ya por la gravedad de la injuria, ya por estar deducida al fuero contenssioso, deberà desdecirse delante de Escribano publico. *Lug. ibid. à num.* 22.

Preg. Si el condenado à muerte por convicto, aviendo negado su delicto verdadero, estê obligado antes de morir à declarar su delicto, por mirar por la fama del Juez, y testigos?

Resp. Que es mas probable, q̃ no. *Sà, Navarro, Sayro, Salcedo, Sanchez, citados de los Salmanticenses, tract.* 29. *cap.* 7. *n.* 22.

Excepto el convicto de heregia, el qual si calla la verdadera heregia, que negò, antes de morir, causa

causa grave escandalo por presumirse, que muere contumaz en su error. *Suarez disp. 23. de Fide sect. 2. num. 5.*

Preg. Si el que se levantô por miedo de los tormentos, ò por otra causa algun crimen falso, estè obligado á retratarse antes del suplicio?

Resp. Que suponiendo, que ya su confession es inutil, para impedir la muerte, no estará obligado à desdecirse, en el caso, que solo padezca su credito, porque qualquiera puede licitamēte renunciar â la propria fama; pero si la confession de su falso delicto ha engendrado escandalo al publico, ò cede en perjuicio de otros, estará obligado à retractarse. *Lug. de justit. & jur. tom. 1. disp. 14. sect. 10. num. 186.*

Preg. Si por miedo de los tormētos impuso falso crimen à otro, estara

estarà obligado antes del suplicio à retractarse?

Resp, Que Sì. *Lug.* & *Salmantic. ibid.*

Preg. Y si ya su retractacion es inutil para impedir la muerte al q̃ infamò, si estarà obligado à retractarse?

Resp. Que sì, por que aunque no impida la muerte de su proximo, desminuye notablemente la infamia, por el mucho credito, que se dà à las retractaciones, que se hacen ya para morir, respecto de las confessiones, que se hacen antes de morir, respecto de las confessiones, que se hacen por miedo de los tormentos. *Mol. disp.* 37. *num.* 16. y 18. *Lug. ubi suprà*

Preg. Y si teme, que estando en la Capilla, lo pongan otra vez en question de tormentos, à los que no se hallã con animo de restituir, què le aconsejarà el Confessor?

Resp.

Resp. Parece, que lo mejor serà callar, hasta que precise el tiempo del suplicio, en que ya sin miedo de tormentos pueda libremente cumplir el reo con su obligacion. *Se infiere de la doctrina de los Salmantinos, ubi suprà num.* 24.

§. II.

De la restitucion de hazienda.

PReg. Como se ha de portar el Confessor con el moribundo, que tiene en su poder la alhaja, ô dinero hurtado?

Resp. Que quanto antes, se restituya, si no ay inconveniente grave, que retarde la restitucion.

Preg. Si no puede de prompto restituir el dinero, ô porque no lo tiene actualmente, ò porque teme su descredito, que harà?

Resp. Que en memoria secreta, ô si no se puede, de palabra encar-

garà à su heredero, ó testamentario que lo pague.

Preg. Y si reusa manifestarse al heredero, ò testamentario, quê harà?

Resp. Que, ô en su testamento, ó en su memoria secreta, ó de palabra, mandará, que se le entregue tanta cantidad á algun Uaron piadoso, ó à su Confessor (si este consiente en ello) para lo que le tiene comunicado.

Preg. Si en la restitucion han de preferir las deudas contrahidas por hurto, ô delicto, â las dependēcias contrahidas por contracto?

Resp. Que es mas probable, q̄ no. *Lacroyx lib.* 3. *part.* 2. *num.* 379. *cò muchos graves Authores.*

Preg. Si los debitos ciertos debā preferirse á las deudas inciertas?

Resp. Parece utrimque probable, y lo mejor serà determinar lo que pareciere mejor, segun las circus-

tācias

tancias presentes. *Lacroyx. lib. 3. part 2. num. 377.*

§. III.

Como se ha de practicar la restitucion de bienes por via de composicion?

PReg. Si el moribundo gravado, estè obligado à componerse?

Resp. Que està obligado, teniendo con que, ò à restituir lo mal havido, ô à componerse por la Bula, si los dueños son inciertos. *Est commun.*

Preg. A qué personas aprovecha esta Bula?

Resp. Que à todos aquellos, q̃ pueden tomar la Bula de vivos *Monr. de Bull. cap.* 10.

Preg. Si el que se compone, aya de tomar, y recibir en su poder la Bula, para que le aproveche?

Resp.

Resp, Que si, para total, y mayor seguridad. *Monr. ibid. citando declaracion del Comis. Gen. año de 1703.*

Preg. Si se aya de poner en la Bula el nombre del que se compone?

Resp. Que no: bastarà echar una linea negra en el blanco correspondiente al nombre *Monr. ibid.*

Preg. Si puede aprovechar esta Bula à los excomulgados, hereges, Religiosos, y Monjas?

Resp. Que si. *ibid.*

Preg. Si aprovecha esta Bula à los amentes è infantes en caso, que sus haziendas sean deudoras de los bienes, q̃ caben en composicion?

Resp. Que si: tomando la Bula por ellos su Tutor, Curador, ô Administrador de sus haziendas. *ibidem.*

Preg. Si la persona antes de morir ha encomendado à su heredero,

ó à

ò à otro distinto la composicion, de lo que debe por Cruzada, se ha de componer en nombre del difũto, ó en su proprio nombre?

Resp. Que en proprio nõbre suyo, y no en nõbre del difunto. *ibid.*

Preg. Quãdo uno ha defraudado los bienes, que no debia, en confianza de la Bula, le aprovecha por ventura la Bula?

Resp. Que si de tal manera le movió la esperanza de la Bula, q̃ no los huviera tomado, si no los huviera tenido tal confianza, no le aprovecha la Bula; pero si por otro motivo tomó los bienes, que debia, aunque juntamẽte tenga consuelo por saber, y esperar, que podrà componerse por la Bula, y aunque esta esperanza le mueva, para tomar con mas facilidad los bienes agenos, podrá aprovecharse de la Bula. *Mõr. ibi.*

Preg. Y el que no aviendo tomado

mado los bienes agenos en cōfianza de la Bula, despues en confianza positiva de la dicha Bula, los ha retenido culpablemente sin restituirlos largo tiempo, le aprovecha la Bula?

Resp. Que si, *Monr. ibid.*

Preg. Y què harà, el que tomò los vienes agenos en confianza positiva de la composicion por la Bula?

Resp. Acuda al Señor Comissario explicandole la confianza, cō que defraudó los bienes, que su Señoria le podrà otorgar cōposiciō.

§. IV.

De la restitucion de bienes Ecclesiasticos, por via de composicion con la Santa Cruzada.

PReg. Quê classes de bienes se puedan componer con la Bula? *Resp.*

Resp. Que se reducen à quatro classes. La primera: de cierta especie de frutos, ó bienes Ecclesiasticos mal habidos, quales son, lo primero: rentas mal habidas, por no haver rezado el Oficio Divino. Lo segundo: percebidos ilicitamente por beneficio, que pida para lograrlos, residencia. Lo tercero: los injustamente adquiridos por no aver obtenido el beneficio canonicamente. Lo quarto: los frutos mal habidos, porque despues de obtenido legitimamēte el beneficio, incurrió el beneficiado en excomunion, suspension, ò entredicho. *Monr. cap.* 10.

Preg. Como se ha de computar la cantidad, que debe por la omission culpable del rezo, el Capellā?

Resp. Que los primeros seis meses, no està obligado à restitucion, aunque culpablemente deje el Oficio Divino. Despues: no debe

be reſtituir toda la renta, que percibe ſino ſolo la tercera parte, que correſponde al dia, ó dias, que deja de rezar. El Obiſpo debe reſtituir la quinta parte de la renta. El Canonigo la dignidad, ô Parrocho la quarta parte. *Monr. ibidem.*

Preg. Y quanta renta ha de percebir el Capellan, para que le obligue la reſtitucion por omiſſion del rezo?

Reſp. Que lo que baſta para la tercera parte, de lo que es meneſter para la ſuſtentacion de un hõbre moderado, y parco, ſin atenciõ à otras circuſtancias, ni al eſtado de la perſona. *Monr. ibid.*

Preg. Quãdo pueden componerſe los frutos, mal havidos, por falta de reſidencia?

Reſp. Que no pueden componerſe los frutos, que por falta de reſidencia, huvieren percibido ilicitamente los Obiſpos, y Parrocos,

y los

y los que tienen beneficio cõ cuidado de almas *Monr. ibid.*

Preg. Si en los demás casos se podrán componer los frutos mal habidos por falta de residencia?

Resp. Que si por especial estatuto, ó costumbre legitima los frutos, de los que no residen, se recrecen, y aplican à los demás residentes, ô estàn destinados, y aplicados â algun lugar pio, no puedẽ componerse; pero si no ay tal estatuto, ó costumbre podran componerse. *Monr. ibidem.*

Preg. Si las rentas, ò frutos Ecclesiasticos mal habidos, por razon de no aver obtenido el beneficio canonicamẽte, puedan cõponerse?

Resp. Que con tal, que no aya alli costumbre, de que los frutos del tal beneficio, quando es vacante, se reserven para el sucessor en èl, ò tengan por estatuto, ó costũbre aplicacion determinada, podràn

drán componerse *Monr. ibid.*

Preg. Si los frutos, ó rentas Ecclesiasticas, despues de obtenido el beneficio, han sido mal habidos, por causa de aver despues incurrido el beneficiado en excomunion, suspension, ó entredicho, podràn componerse?

Resp. Que siendo muy probable, q̃ el tal beneficiado, aun despues de excomulgado, suspenso, ô entredicho, si lo es tolerado, y no vitando, y si cumple con los cargos del beneficio, pueda retenerse los frutos antes de la sentencia del Juez, no necessitarà en este caso de composicion, porque no està obligado â la restitucion. *Monr. ibid.*

Preg. Y despues de la sentencia del Juez podràn componerse?

Resp. Que no puede aprovecharle la composicion, despues de la sentencia del Juez: porque debe restituirlo todo por entero. *Monreal ibidem.*

Preg.

Preg. Si pueden componerſe con la Bula las diſtribuciones quotidianas, mal habidas, de quien no aſſiſtió al Coro?

Reſp. Que no pueden componerſe. *Monreal ibidem.*

Preg. Si el que ha recibido limoſna para Miſſas, y no ſe acuerda quien le diò la limoſna, ni por quien deba aplicarlas, pueda componerſe?

Reſp. Que no. *Monr. ibid.*

§. V.

De otros generos de bienes, que ſe pueden componer por la Bula.

PReg. Si los legados ſe puedē componer por la Bula?

Reſp. Que ſe pueden componer la mitad de los legados, que fueren hechos en deſcargo de lo mal llevado, ſiendo las perſonas, â quiē

quien ſe le hubierẽ hecho las mandas, culpablemente negligentes, por un año en la cobranza, aunque ſepa quien ſon los tales legatarios, y perſonas. *Clauſulas de la Bula.*

Preg. Deſde quando ſe ha de cõtar el año, para probar la negligencia del legatario?

Reſp. Que deſde el dia, que ſe aviſa el legado, que ſe le deja al pobre, ô al Superintendente del lugar pio, ô al Procurador de pobres indeterminados, y alguna vez el dicho aviſo ſe debe dar al Obiſpo. *Monr. ibidem.*

Preg. Si la compoſicion, que ſe concede en los legados, ſe concede tambien en los fideicommiſſos hechos para el miſmo fin, y del miſmo genero de bienes?

Reſp. Que sí. *Monr. ibid.*

Preg. Si ſe pueden componer ſobre los legados hechos por titulo de piedad, amiſtad, ó agradecimiento?

Reſp.

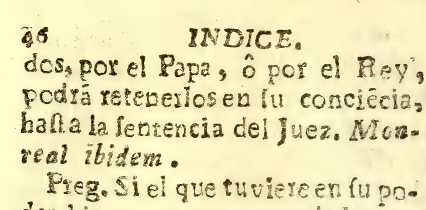
Resp. Que si, despues de hecha la debida diligēcia en buscar de quien es el legatario, no puede hallarse, ni ay esprāza de poderlo hallar, ni à él, ni à su heredero, puede cōponerse sobre todo el legado, lo q̄ se estiende à los fideicommissos, y donaciones causa mortis. *Mōr. ibid*

Pero si el Albacea, ô heredero, ha sido causa por negligencia, de que no pueda verse ya el legatario, no podrá componerse, sino que ha de restituir el todo à los pobres, ò â obras pias. *Monr. ibid.*

Preg. Si puede componerse vno sobre las cosas, que se ha hallado, no pareciendo despues de suficientes diligencias su dueño.

Resp. Que sí. *Monr. ibid.*

Si no es, que se siga la sentencia, de que son enteramēte suyos. *Soto, Medina, y otros muchos apud Mendo: disp. 33. cap. 2.* Y aun en caso que estos bienes estén aplicados



dos, por el Papa, ô por el Rey, podrá retenerlos en ſu conciẽcia, haſta la ſentencia del Juez. *Monreal ibidem*.

Preg. Si el que tuviere en ſu poder bienes agenos, guardados en depoſito, ô dados en prenda, y empeñados, ô preſtados, ô alquilados, ò en otra manera de contracto ó quaſi contracto licito pueda componerſe deſpues de hecha la debida diligencia para hallar el dueño?

Reſp. Que si; lo que ſe entiende à los bienes, que quando ſe tomaron, ó adquirieron ſe hizo con buena fê, ô por ignorancia, ò equivocacion. *Monr. ibidem.*

Preg. Si ſe puedan componer los bienes en depoſito judicial, que llaman ſequeſtro?

Reſp. Que no; ſino que ſe deben entregar à quien el Juez ſeñalare ſino es en caſo que el Juez le deje, al que depoſita el cuidado del

inqui-

inquirir el dueño, sin cuidarse mas de tales bienes: entonces si no parece el dueño despues de la debida diligencia, podrá componerse. *Monr. ibidem.*

§. VI.

Si se admita composicion en los bienes mal adquiridos, y con mala fee?

PReg. Què otros generos de bienes adquiridos con mala fè, se pueden componer con la Bula?

Resp. Lo primero: los bienes mal habidos, y con mala fè adquiridos por logros, usuras, mohatras, y otros contractos injustos, por hurtos, rapiñas, engaños, por juegos, fraudes en ellos, por falsas medidas, y mercaderias adulteradas, y por otros engaños en compras, y ventas, ò en otra qualquiera manera?

Lo

Lo ſegundo: ſe pueden componer los bienes mal habidos, de quien no podia enagenarlos.

Lo tercero: los bienes mal habidos, por el Juez, Abogado, teſtigos, Notarios, y ſemejantes Oficiales: ahora ſea por averlos tomado violenta, ó ſurtivamente, ahora por averles hecho injuſticia, en la ſentencia, eſcriptura, &c.

Lo quarto: los bienes mal habidos por fingida pobreza, ó por otro titulo fingido.

Lo quinto: ſe puede componer, lo que debe reſtituirſe á cauſa de los daños hechos, á otro, ſi es ſujeto incierto, ô no conocido, malbaratandole ſu hazienda, deſtruyendo ſus vienes, ò impidiendole injuſtamente la conſecucion de algunas conveniencias.

Lo ſexto: ſe pueden componer los daños hechos, ô bienes mal habidos, por Oficiales en ſus oficios

maca-

mecanicos, por los Maestros de qualquiera facultad, por los Administradores, de haziendas, y por los que han tenido qualquier cargo.

Lo septimo: se pueden componer los bienes habidos con simonía, por lo menos antes de la sentencia del Juez, que determine, ô disponga de êl; pero despues de haverse dado la cosa espiritual, y en aquellos casos, en que el precio recibido deba darse à la Iglesia del beneficio, ó á los pobres, y no á quien lo dió. *Montr. cap.* 12 §. 2.

Lo octavo: y es lo que añade el Comissario General, en el fin de la Bula de composicion, esta pueda hacerse en casos, y en cosas, que en su Bula particular no se expressan, y lo remite al juicio del prudente Confessor, ô Theologo, ó varon Docto, que se gobierna por la facultad tan amplea, que al presente

 comu-

comunica el Pontifice.

Preg. Y si porque el Señor Comissario menciona todas estas especies de bienes, para composiciõ, se deberá en todos estos casos, ô componerse, ò restituir?

Resp. Que en el caso, en que hai opinion practicamente probable, de que los puede justamente retener, no se necessita de composicion, ni restitucion.

Preg. En los bienes en que se pide, que preceda la diligencia en buscar al dueño, qual diligencia será bastante para la composicion?

Resp. Que esta diligencia debe ser, ô mayor, ò menor, segun lo mas, ò lo menos de los bienes, y debe ser tal, qual un hombre diligente, y cuidadoso pondria en buscar donde estaban sus bienes, de la misma cantidad, y calidad, si los huviera perdido; pero quando â juicio de Varon prudente, y en tẽdido,

dido, ſe vee, y ſe conoce, que es impoſible hallar el dueño, y que ſeràn en valde las diligencias, no es meneſter mas, para que tengan la incertidumbre baſtante para componerſe.

Preg. Qual dinero ſe puede juzgar de dueño cierto?

Reſp. Lo primero: que quando ay perſona, à quien pertenece la coſa por herēcia, ò por otro titulo.

Lo ſegundo: quando conſta, q̃ el dueño dejò â ſu alma por heredera.

Lo tercero: quando los bienes ſon de tres, ò quatro perſonas, y ſe ignora de quien de ellas ſea en particular; porque debe repartirſe entre ellas: *pro rata dubij*.

Lo quarto: quando pertenecen los bienes à algun archivo, cumulo, ò depoſito, del comun.

Lo quinto: quando las leyes de algun Reyno diſponen, que ſe apliquē

quen à este, ô á otro fin los bienes, de cuyo dueño no consta, y assi en estos casos no ay composicion.

Preg. Y quando se podrá juzgar incierto el dueño?

Resp. Lo primero: que quando se sabe el dueño; pero ha muerto, y no se saben sus herederos, como tambien quando se sabe el dueño; pero està ausente, y no se sabe donde, ni ay esperanza de hallarlo, ni avisarlo, ni recõvenirlo para q̃ reciba, ó disponga de sus bienes.

Lo segundo: quando por aver muerto, ó estar ausente el dueño, aunque se sepa quien es; los bienes, que de êl se han obtenido con mala, ô buena fé, puedan emplearse en usos pios.

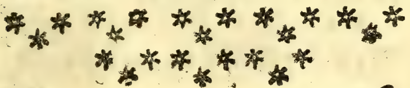
Lo tercero: quando el daño se ha hecho à una numerosa poblacion, tomando de los bienes ya de unos, ya de otros moradores, y estos no saben, ni pueden saberse.

Lo

Lo quarto: quando se sabe, que los bienes son de diez, ô veinte, ò cinquenta, ó cien personas, ponderado el mas, ô el menos de los bienes, y el mayor, ô menor numero de personas, entre quienes està la duda, podràn componerse: porque si son menos de diez, siendo capaz la cosa, se ha de dividir entre ellos *pro rata dubij.*

Preg. Y si despues de hecha la composicion parece el dueño, si tendrà su efecto?

Resp. Que aunque paresca el dueño, no està obligado el que se compone à restituirle nada en conciencia, y en el fuero interno, aunque él se lo demande; sino es que el Juez por la via juridica, y externa lo compela à ello. *Monr. ibidem.*



§. VII.

Como se ha de practicar esta composicion à cerca de la cantidad, que debe restituirse?

PReg. Quanta es la limosna, q̃ se deba dar por cada Bula de composicion, en estos Reynos de Nueva España?

Resp. Que doce reales de plata.

Preg. Quanta cantidad se compone por cada Bula?

Resp. Que trainta ducados de â doce reales, que equivalen à quarenta, y un pesos, y dos reales de plata.

Preg. Quantas Bulas se pueden sacar en cada publicacion?

Resp. Que treinta Bulas.

Preg. Quãta cantidad se compone con treinta Bulas?

Resp. Que novecientos ducados, que equivalen à mil, docien-

tos, treinta, y siete pesos, y quatro reales.

Preg. Si es necessario sacar todas las Bulas juntas?

Resp. Que no: sino solo, las q̃ necessita; pero siempre entendiendo, que aora se saquen divididas, ô juntas, no se pueden sacar en cada publicacion mas que treinta.

Preg. El que, v. g. para componer treinta pesos, saca una Bula de composicion, si despues contraé la deuda de otros onze pesos, y dos reales; podrá por ventura valerse, de lo q sobró en la primera Bula?

Resp. Que no: sino que debe sacar otra ô restituir.

Preg. Si el que debe componerse por mayor cantidad, que la que montan las treinta Bulas, pueda aguardar á otra publicacion, para sacar otras treinta?

Resp. Que no; y que pecaría; sino es, que tenga justo titulo para dilatâr

dilatar la restitucion, hasta la publicacion siguiente; pero el que sin culpa, ò con culpa, aun en confianza positiva de la Bula, huviesse dilatado la restitucion, podrà sacar otras treinta Bulas, hecha la siguiente publicacion.

Preg. Y el que debe cantidad, sobre las treinta Bulas què harà?

Resp. Por excessiva que sea la cantidad restante puede componerse con el Señor Comissario, quien regularmente toma diez por ciento para la Santa Cruzada.

Preg. Si con dar este dinero à Cruzada, no tenga mas obligaciō el que se compone?

Resp. Que no; si no es, que la composicion se haga por frutos, ò reditos Ecclesiasticos, que se deban restituir por no aver rezado las horas Canonicas. *Mōr.* c. 10. §. 2.

Preg. Pues quando la composicion se hace por los tales frutos, ò
redi-

reditos Ecclesiasticos, quê mas debe hacerse?

Resp. Que debe este, otra tanta cantidad, quanta dà à la Cruzada, contribuir â la fabrica de la Iglesia, Heremitorio, Hospital, Capilla, ó Cofradia, á que pertenece el beneficio, ô renta Ecclesiastica; y si lo que se compone pertenece à varias Iglesias, debe proporcionalmente dar mas al lugar, dõde percibe mas renta, y si no ay Capilla, ò Iglesia, se podrà dar esta cantidad â los pobres. *Salmãt. tom.* 4. *tract.* 16. *cap.* 2. *num.* 68.

Preg. Si la cantidad, que se ha de dar â la fabrica de la Iglesia, pueda emplearse en reparar la casa propia del beneficio, cultivar los campos, y tierras, que le pertenecen, y en otras cosas semejantes, que se den á utilidad del beneficio.

Resp. Que si. *Monr. ibid.*

Preg. Quanta es la limosna de

la Bula de cõposiciõ en los Reynos de Castilla?

Resp. Que dos reales de plata.

Preg. Quantas Bulas de composicion se pueden sacar en España, en cada publicacion?

Resp. Que cinquenta.

Preg. Quanto se compone por estas Bulas?

Resp. Que por cada Bula se componen dos mil maravediz, q̄ suman cinquenta, y ocho reales, y veinte, y ocho maravediz de vellõ, y por las cinquenta Bulas se compone la cantidad de cien mil maravediz, que suman dos mil novecientos, quarenta, y un reales devellon, y seis maravediz.

CAPITULO IV.

De los testamentos.

§. I.

Quie-

Quienes puedan hacer testamento?

PReg. Quienes son capaces de testar?

Resp. Que todos, los que tienen, ô pueden tener bienes, como no se les prohiba por derecho. *Lug tom. 2. de Just. & jur disp. 24. sect. 4. â num. 61.*

Preg. Si pueden hacer testamẽto los esclavos, y Religiosos?

Resp. Que no. *Lug. ibid.*

Preg. Si los hijos de familia pueden hacer testamento?

Resp. Que los hijos de familia, siendo de edad competente, esto es, el varon mayor de catorze años, y la muger de doce, aunque sea un solo dia, pueden hacer testamento libremente, y sin voluntad de sus Padres. *Murill. Opuscul. Cast. pag. 4.*

Preg. Si la muger casada pueda hacer testemento sin licencia de su Mari-

Marido.

Resp. Que si. *Murill. ibid.*

Preg. Si los Clerigos de Orden Sacro pueden hacer testamento?

Resp. Que si; por ser costūbre en España aprobada por ley, y mandada observar en Indias, aunque los bienes de que testa sean adquiridos por razon, ó respecto de alguna Iglesia, ó beneficios, ó rētas Ecclesiasticas. *Murill. ibid. Dr. Gonz. Tell. in cap. 12. de testament. num. 2.*

Preg. Si el condenado por delicto à muerte natural, ô civil, v. g. â galeras, pueda hacer testamento, û otra qualquier ultima voluntad?

Resp. Que si puede, ó dar poder á otro, que lo haga por êl, como si no fuesse condenado, excepto en los bienes confiscados por el delicto. *Murill. ibid.*

Preg. Si el ciego puede hacer testamento?

Resp

Resp. Que puede hacer testamento abierto.

Preg. Si el mudo puede hacer testamento?

Resp. Que si sabe escribir, podrá hacerlo, y si no sabe escribir, los Codicilos legados, y fideicomissos, que hiciere valdrán, manifestados por señas, con tal q̃ sea mudo por enfermedad, y aun à nativitate. *Molin. disp.* 136.

Preg. Si el que solo es sordo pueda testar?

Resp. Y digo, que el sordo, â hora sea à nativitate, ahora por enfermedad, puede testar, y hacer qualquiera ultima volũtad. *Lug. tõ 2. just. & jur. dis.* 24. *sec.*4. *n.*68.

Preg. Si el que es juntamente sordo, y mudo, pueda testar?

Resp. Que si es à nativitate, no puede, si no es en tres casos. El primero: quando el mudo, y sordo es soldado.

El

El ſegundo: quando tiene privilegio del Principe.

Y el tercero: quando teſta en ſolas obras pias. *Lug. ibid.*

Preg. Si el que es ſolamente ciego, y ſordo por enfermedad pueda teſtar?

Reſp. Que ſi; con tal, que ſepa eſcribir, y ſi no ſabe eſcribir, parece que podrà como el ſolo mudo, hacer condicilos legados, y fideicommiſſos. *Lug. ibid.*

Preg. *Si* el fatuo, y demente puedan teſtar?

Reſp. Que todo el que no tiene ſuficiente uſo de razon, para pecar mortalmente, no puede teſtar, y aſſi podrá teſtar, el que en una ſola materia delira, y en todas las otras procede con acuerdo; tambien, el que tiene lucidos intervalos, ſi hace el teſtamento en el tiempo, q̄ eſtá en ſu entero juicio; y ſi ſe duda ſi el teſtamento fuè hecho en el

tiēpo

tiempo de la demencia, ò no: se hade atender à las circunstancias, especialmente à lo mal, ò bien ordenado del testamento, para que este valga, ò no valga. *Lug. ibid. num.* 61.

Preg. Quienes otros estèn prohibidos de hacer testamento?

Resp. Que el Prodigo, despues que el Juez le prohibe la administracion de sus bienes. Item: los hereges, sus Doctores, ò Receptatores, y defensores, despues de la sentencia condenatoria; tambien el notorio usurario, que no prometió satisfacer, y restituir. *Lug. ibid num.* 66. 69. 70.

§. II.

Del modo de hacer los testamentos.

PReg. Si se pueda hacer testamento cerrado?

Resp. Que sí, escribiendolo en

en papel sellado con el sello quarto, y si no lo ay, en papel comun, entregandolo cerrado al Escribano, quien sabe lo que debe hacerse. *Murill. ubi supr. fol.* 1.

Preg. Como se ha de hacer el testamento abierto, esto es, quādo el testador declara de palabra su voluntad, que tambien se llama nuncupativo?

Resp. Que ha de assistir Escribano Publico, presentes tres testigos, à lo menos, vecinos del lugar donde se hace el testamento. *Murill. ibid.*

Preg. Y si no hai Escrivano Publico, què se ha de hacer?

Resp. Que se llamen cinco testigos vecinos, y si no pueden ser habidos, à lo menos tres testigos vecinos, y si no los ay, estèn presentes siete testigos, aunque no sean vecinos. *Murill. ibid. fol.* 2.

Preg. Y què solemnidad se requiera

quiera en el testamento del ciego?

Resp. Que el ciego solo puede hacer testamento abierto, y le bastan cinco testigos, y el Escribano. *Murillo ibid.*

Preg. Que solemnidad requiera el testamento del Soldado?

Resp. Respondo, que si lo hace en campaña, le bastan dos testigos. *Murillo, ibid.*

Preg. Que calidades han de tener los testigos?

Resp. Que han de ser Uarones mayores de catorze años, llamados, y rogados por el testador para el testamento, aunque algunos Doctores dicen, no ser necessaria oy esta circunstancia de ser rogados. *Murill. fol.* 3.

Preg. Què solemnidad requieran los testamentos de los Indios?

Resp. Que les bastan dos testigos, Uarones, ó Mugeres, aunque no sean rogados, y aunque no inter-

tervenga Escribano Publico; como traen Solorzano, y Montenegro. *Murill. ibid.*

Preg. Quê solemnidad necessita el testamento hecho à favor de Obras pias?

Resp. No necessita de solemnidad alguna, sino para que sea valido le basta lo que precissamente se requiere por derecho de las Gentes, esto es, dos testigos, Varones, ó Hembras. *Murill. ibid. fol. 3.*

Preg. Quê se entienda por causa pia?

Resp. Que todo lo que se deja para el bien de la alma, como son limosnas, aunq̃ sean à Parientes; para el culto divino; para captivos, huerfanas, sufragios para si, ô para otros difuntos; y todo aquello, que se hace por respecto à Dios nuestro Señor para merecer la gracia, y satisfacer por pecados proprios, ô agenos. *Murill. ibid.*

Preg.

Preg. Y el que tiene que añadir, ó quitar, ó emmendar algunas cosas de las que en su testamento havia dispuesto, què harà?

Resp. Que si quiere revocar el heredero señalado en su testamento, ó desheredar alguno de sus hijos, ó señalar heredero, ha de hazer testamento nuevo, y revocar el antiguo; pero si solo quiere añadir, ó quitar otra cosa, ó rogar á los herederos nombrados en el testamento, q̃ restituyan la herencia al que de nuevo nombra, puede hacer codicilo, vno, ô muchos, hasta que muera; advirtiendo, q̃ los codicilos requieren la misma solemnidad, y requisitos, que el testamento abierto. *Murill. ibid.*

Preg. Y el que no quiere, ó no puede hazer testamento por la urgencia del tiempo, podrá dar á otro poder para que lo haga en su nombre?

Resp.

Resp. Que puede à uno, ò à varios colectivamente, ò successivamente dar poder para testir con las mismas solemnidades, que el testamẽto abierto; y ha de advertir, que si dà poder à otro para instituir heredero, ha de ser nombrãdo el heredero, que ha de ser; y si quiere, q̃ el Comissario haga mejora del tercio, y quinto, ò desherede alguno de sus hijos, ò descendientes, ò que haga substituciõ alguna, ya pupilar, ya exemplar, û otra alguna, ò quiere, que le señale el tutor, ò q̃ se le dilate el plazo por derecho para hazer testamento, le ha de dâr poder especial para todo esto, y no basta el poder general. *Machad. tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 1. Documento XI. citando à las Leyes.*

Preg. Como se ha disponer el testamento?

Resp. Lo primero: la invocacion

cion de la Sātiſſima Trinidad, eſtado, y lugar en que ſe halla el teſtador; Proteſta de la Sāta Fee, invocacion, y eſperanza en los meritos de Chriſto nueſtra vida, é Intercesſion de ſu Inmaculada Madre, y de los Santos.

Lo ſegundo: ſeñala lugar de entierro, Miſſas, y Obras pias.

Lo tercero: expreſſa los legados, y mandas, ſi algunas hace á perſonas particulares, mandas forzoſas, declara lo que debe, y lo q̄ le deben, y ſi nô quiere, que ſe ſepa, ſe remite à memoria, ô comunicado ſecreto con el Albaſea, ó heredero.

Lo quarto: nombra heredero, y le pone ſi quiere, ſubſtituto, y ſi es preciſſo ſeñala Tutor, y ſi haze alguna inſtitucion, ó grava al heredero, ô vincula la herencia, lo haze aqui.

Lo quinto: ſeñala Albaſeas; à

vno

vno, ò â muchos collectivè, dando, ó nô dando â cada vno de ellos el poder in solidum, ô señalandolos successivamente.

Lo sexto: revoca todos los testamentos ò codicilos, ó voluntades vltimas hechas antes, y mientras vive puede revocar qualquiera ultima voluntad. *Machad. ubi suprâ Documento X.*

§. III.

Como ha de distribuir sus bienes el testador.

PReg. A quien deba dejar sus bienes el testador?

Resp. El que no tiene heredetos forzosos, pueden instituir por heredero qualquiera persona particular, Comunidad, Iglesia, Cofradia, &c. *Mach. vbi suprà tract.2. Documento I.*

Preg. El que tiene hijos legitimos, ò descendientes, quanto les deba dejar en testamento?

Resp.

Resp. Que ſacado el dote, y la mitad de gananciales, que ſon de la muger, todos los bienes del teſtador ſon de los deſcendientes legitimos, primero de los hijos, y á falta de ellos, los nietos; y à falta de eſtos, biſnietos, &c. ſacando el quinto, del qual puede diſponer à ſu voluntad por ſu alma, y ſi quiere entre eſtraños, y de èl ſe han de ſacar los gaſtos del funeral. *Machad. ſuprà Documento II. citat leges.*

Preg. Si pueda el Padre á uno de ſus legitimos deſcendientes dejar mas que à otro?

Reſp. Que ſi, no ſolo del quinto, que puede dàr â qualquiera; ſino tambien del tercio, porque el Derecho le dà facultad para mejorar con êl al que quiſiere de los deſcendientes, aunque no ſean immediatos. *Machad. ibid.*

Preg. Si puedan los Padres deſheredar-

heredar â sus hijos?

Resp. Que si, expressando las causas, porq̃ los desheredan. *ibid.*

Preg. Quales sean regularmente las causas, porque los Padres puedan desheredar â los hijos?

Resp. La primera: quando el hijo puso manos violentas, gravemente infamò, acusò criminalmẽte delictos comunes á su Padre; no lo librò de la carcel por deudas, pudiendo, ni procurò rescatarlo del captiverio; no hizo diligencia de que se curara estando loco.

La segunda: quando le impidiò violentamente hazer testamento; quando anda con hechizeros, y usò de hechizos, y quando apostatò de la Fee. *Machad.tom.2.lib.6.part.7. tract.6. Documento XXIV.*

Preg. Y el Padre, què harâ, si deja hijo pupilo?

Resp. Que los Padres, y Abue-

los

los legitimos, no las Madres, ni Abuelas, por razon de la patria potestad pueden hacer testamento por el hijo, para en caso, q̄ muera antes de los catorze años, y por la hija antes de los doze cumplidos. v. g. *instituyo por heredero â mi hijo Antonio, ô â mi hija Maria*; y si aquel muriere antes de los catorce años, ô esta antes de los doce: *instituyo, y nombro por heredero à Miguel*; donde se advierten dos cosas: La primera: que en esta substitucion pupilar expressa, puede ser excluida la Madre. La segunda: que no puede el Padre hacer esta substitucion pupilar, si vive todavia el Abuelo, ò Bisabuelo de el Pupilo. *Machad. ubi suprà, & Regnicolæ, Molin. tract. 2. disp.* 182. & 184.

Preg. Qué harâ el Padre, que tiene el hijo, ó descendiente loco?

Resp. Que aunque el hijo passe de catorce años, y la hija de doce, si se han vuelto locos, ò infatuado, ò ensordecido juntamente, y emmudecido de manera, que no puedan, ni sepan explicarse: puede no solo el Padre; sino tambien la Madre, el Abuelo, y la Abuela á falta de Padres, substituirles heredero diciendo: *instituyo por heredero à mi hijo Joseph, ò â mi hija Maria*; y en caso de morir en su demencia, locura, ó freneci, *substituyo â Miguel. Murill. fol. 22. citat leges. Molin. tom. 1. disput.* 185.

Preg. Y en caso, que el Padre, y la Madre substituyan exemplarmente á diversos, quê han de percebir estos, en caso de verificarse la substitucion?

Resp. Que el substituto por el Padre, percibirá los bienes, que

que tocaban al demente por parte de Padre; y en los bienes de la Madre el ſubſtituto por la Madre. *Molin. ſupr.*

Preg. Si en eſta ſubſtitucion exemplar pueda el Padre excluir à la Madre en la porcion, que le toca del hijo?

Reſp. Es utrinque probable; pero el Padre Molina contra muchos, con Antonio Gomez, y Baldo tiene por mas conforme á razon, y del derecho, el que no pueda ſer excluida la Madre. *Molin. tract. 2. tom. 1. diſputatione 185.*

§. IV.

Del Derecho de los aſcendientes, ê hijos no legitimos.

PReg. Faltando deſcendientes legitimos, ſon los aſcendientes

dientes herederos forzosos?

Resp. Que si: con tres advertencias. La primera: que solo les toca las dos partes de la herencia, y queda el tercio libre al testador.

La segunda: que primero son los Padres, y en su falta los Abuelos, &c.

La tercera: que se dividen estas dos partes por igual en Padre, y Madre; ô toda le pertenece à solo el Padre si vive, muerta la Madre; ò à sola la Madre, si sobreviva al Padre, aunque vivan los Abuelos del difunto. Y bien podrà con licencia de sus ascendientes herederos disponer demas del tercio el testador. *Murill. fol. 12. cit. leges.*

Preg. Si el Padre teniendo ascendientes legitimos, y no descendientes, pueda instituir por heredero á su hijo, ó nieto na-

natural?

Resp. Que puede dexar, ó toda la herencia, o la parte, que quisiere á sus hijos, ó nietos naturales, en el caso propuesto. *Murill. ubi. supra.*

Preg. Y el testador, que tiene hijos legitimos, quanto pueda dejar à los hijos naturales?

Resp. Que sola la quinta parte, sacado el funeral, &c.

Preg. Que si hai obligacion de declarar los hijos naturales?

Resp. Que no; si no es por ventura en caso de legitimacion, ô para evitar algun daño grave del hijo, û otra persona, atendidas siempre las Reglas generales, las que prescriben, no haver obligacion de evitar daño grave de otro, con daño grave propio, ni deberse restituir bienes de orden inferior con perdida de bienes de orden superior.

Preg.

Preg. Y el Padre, que no tiene ni ascendientes, ni descendientes legitimos, debe dejar por heredero al hijo, ó nieto natural?

Resp. Que no debe, pues solo debe dejarle los alimentos congruos á su calidad, y estado: pero bien puede dejarlo por heredero, y lo mismo se entiende del hijo, respecto del qual no es heredero forzoso *ex testamento* el Padre natural. *Mach. tom. 2. lib 6. part. 7. trat. 6. Doc. XII. & tom. 1. lib. 3. part. 6. trat. 2. Doc. III. Antonio Gomez en la Ley nona. num. 8. & 11.*

Preg. Y es lo mismo, respecto de las Madres?

Resp. Que no, porque los hijos naturales no succeden á la Madre quando tiene hijos legitimos; pero si no los tiene, succeden à la Madre, no solo *ab intestato*, sino tambien *ex testamento*,

mento, y lo mismo es la Madre respecto del hijo natural. *Murill. suprà.*

Preg. Y lo mismo se entiende en el hijo expurio, respecto del Padre, y la Medre?

Resp. Que sí, en orden á la herencia de la Madre, y alimentos los necessarios del Padre. *Machad. ubi supr. & tom. 1. lib. 3. part. 6. trat. 2. Doc. IV.*

Preg. Y todo hijo expurio hereda á la Madre?

Resp. Que quando el hijo espurio fue concebido con pecado por el qual incurrió la Madre en pena de muerte natural, como el adulterio de la Madre con su proprio hijo, y otros, en que varían los Authores, no puede heredar, *neque ex testamento, neque ab intestato*, à la Madre; pero bien podrà esta dejarle el quinto. *Machad. ubi supra segun la ley del*

Toros

Toro, Antonio Gomez, y Acebedo in leg. 9. Tauri, hodie leg. 7. tit. 8. lib. 5. Recopilationis.

Preg. Quales son hijos naturales, y quales espurios?

Resp. Hijos naturales son aquellos, que fueron concebidos, ô nacidos en tiempo que podian los Padres cõtraher matrimonio legitimo sin dispensa: y los espurios, los que fueron habidos en tiempo que los Padres estaban en tal estado, en que no podian licitamente contraher matrimonio. *Machad. ubi supra. Doc. III.*

Preg. Si el hijo espurio del Clerigo de orden sacro; Religioso, ô Monja professos pueda succeder â sus Padres?

Resp. Que ni al Padre, ni â los Parientes del Padre, ni puede haver de ellos mas de los alimentos. *Machad. supr. Docum. IV.*

Preg. Si puede el Padre dejar heren-

herencia á otro con intencion, pero sin pacto, de que se la restituya á su hijo espurio por via de fideicommisso?

Resp. Que es probable, que puede licitamente significarselo, y rogarselo al heredero; y si el heredero diere palabra de restituir, estará obligado á cumplirla, â lo menos por fidelidad: y en caso, que se la dè al espurio el heredero; podrà el espurio licitamente gozarla. *Machad. ubi suprâ.*

Preg. Que obligacion haya en la Madre, que tiene entre sus hijos legitimos vn adulterino?

Resp. Que resarcir el daño à sus hijos legitimos en quanto pudiere, dejandoles el tercio, y quinto, ó qualesquiera otros bienes, que pudiere. *Machad. tom. 2. lib. 6. part. 7. trat. 6. Documento XIV.*

Preg. Y no pudiendo la Ma-

dre resarsir el daño de los hijos legitimos, estarà obligada á declararse, y â desengañar al hijo adulterino?

Resp. Respondo, que el Dr. Machado juzga por mas probable, que no. *Ibid.*

Preg. Si el hijo posthumo pueda heredar, y ser heredado de sus Padres?

Resp. Respondo, que si: con la precissa condicion, viva á lo menos despues de nacido veinte y quatro horas naturales, y estè baptizado. *Murill. fol.* 12. *citat leges.*

CAPITVLO V.

De el Sagrado Viatico.

§. I.

A quienes se deba dar el Sagrado Viatico?

Preg.

PReg. Quien ha de ministrar el Sagrado Uiatico?

Resp. Que el proprio Parrocho, ù otro Sacerdote de licencia suya, y en caso de necessidad qualquier Sacerdote, y â falta de este el Diacono, y si falta Sacerdote, y Diacono, lee à Castro Palao *trat.21. disp. unica, punt.17. num.7. 8.* y 9. donde dice: *in necessitate extrema, quæ adest, cùm infirmus in proximo est periculo moriendi, neque est Sacerdos, neque Diaconus, qui possit, vel velit Eucharistiam ministrare, credo, satis probabile esse, Laycum ministrare Eucharistiam posse, secluso scandalo.* Sic docent. Ualent. *fol.* 4. *disput.* 8. *quæst.* 10. *punt.* 1. *ad finem.* Suarez &c. *num.* 9. *Adde in prædicto casu, non solùm alteri, sed sibimet ipsi ministrare Eucharistiam*

tiam posse.

Preg. Si se le haya de ministrar el Viatico, al enfermo, que vomita?

Resp. Que si vuelve quanto le cae en el estomago, no se le ha de dar el Viatico, y en caso de duda se hace la experiencia con una hostia no consagrada, y si la retiene, se le puede dar el Viatico. *Dian. part. 5. fol. 3. Resolut. 55.*

Preg. Y si el enfermo no vomita lo liquido, se le podrá dar el Viatico?

Resp. Respondo, que es licito darselo, echando una pequeña particula consagrada, en vino, caldo, ù otra bebida. *Lacroyx lib. 6. part. 1. num. 552.*

Preg. Y quê se ha de hacer, si el enfermo vomita las especies consagradas?

Resp. Que se separan, y si quiere, puede el Sacerdote despues de

es de consumir el Sanguis; ô el lego despues de comulgar tomarlas; y si no quieren, se echan en agua, hasta que passados dias se echa la agua en la Picîna.

El vomito del que acaba de tomar el Viatico, si no se divisan las especies, ô se divisan (despues de sacadas) se ha de quemar; y sus cenizas guardar en alguna parte decente. *Lacroyx ubi sup. num.* 555.

Preg. Si se le puede dar al que acaba de recibir el Viatico, medicamento, con que al punto vomite?

Resp. Que si, si el Medico lo juzga sumamente necessario. *Lacroyx ibid.*

Preg. Si al enfermo, que continuamente toze, se le haya de dar el Viatico?

Resp. Que si, si bien serà decente, que reciba por vn rato en

un

uo paño limpio, lo que escupiere despues de comulgar. *Lacr. sup. num.* 554.

Preg. Si se le ha de dàr el Uiatico al Reo condenado à muerte?

Resp. Respondo, que si: aunque se le haya de dàr luego la muerte; como tambien al herido, aunque se juzgue haya de morir luego. *Lacroyx supr. num.* 607.

Preg. Si se le ha de dar el Uiatico al moribundo ebrio?

Resp. Que si no consta, ó se duda, que la embriaguez le fue totalmente voluntaria, se le ha de dar: como no se tema peligro de grande irreverencia. *Lacr. ibid. num.* 609.

Preg. Si se le haya de dàr el Viatico à los locos, y semifatuos?

Resp. Que à los locos, que alguna vez tuvieron uso de razon, y no consta ciertamente, les cogiesse la locura en pecado mor-

tal,

tal, se les ha de dar el Uiatico; lo mismo á los medio fatuos, y tambien á los totalmente fatuos à nativitate, si tienen lucidos intervalos, se les puede dar el Uiatico en el tiempo del lucido. *Lacr. á n. 654. lib. 6. part. 1.*

Preg. Si al frenetico delirante, y energumeno, se haya de ministrar el Sagrado Uiatico?

Resp. Que si: auñ el frenetico diga, que no lo quiere, y aunque sea menester atarlo para que lo reciba; y si se teme irreverencia grave, se haze la prueba primero con algunas Hostias no consagradas, y si recibe alguna con reverencia, no consagrada; se le dà luego la consagrada.

Con el que delira, ô por manía; ò por enfermedad, se ha de observar lo mismo.

Tambien al energumeno se le ha de dar el Uiatico, si nó hay peligro

ligro de grave irreverencia. *Lacroyx ibid.*

Preg. Si al ſordo, ô mudo à nativitate ſe le haya de miniſtrar el Uiatico?

Reſp. Que el que es juntamente ſordo, y mudo à nativitate, ſe puede inſtruir por ſeñas â diferenciar el manjar eſpiritual del corporal, y darle el Sagrado Uiatico; pero el que juntamente es mudo, ſordo, y ciego, ſe repu-ta por infante, y aſſi no ſe le darâ el Sagrado Uiatico. *Lacr. ibid.*

Preg. Si ſe ha de dar el Uia-tico â los niños?

Reſp. Que al niño, aunque jamàs haya comulgado, ſi ya tie-ne pleno uſo de razon, ô ſe duda ſi lo tiene, ſe le ha de dâr el Sa-grado Uiatico. *Lacroyx ibid. â n.* 647.

Preg. Si al enfermo, que no puede recibir la Euchariſtia, ſe le pue-

pueda llevar para su consuelo para que la adore, ò beze?

Resp. Respondo, que nô: por prohibicion de S. Pio Quinto. *Lug. in Resp. Murill. lib.* 1. *part.* 11.

Preg. Si en caso de urgencia pueda correr el Sacerdote, y llevar la Eucharistia sin luz, y sin campanilla?

Resp. Que si: *Lacr. ibid. â num.* 614.

§. II.

Quando se ha de ministrar el Sagrado Viatico.

PReg. Si se aya de dar el Uiatico al que no està en ayunas?

Resp. Que el sano en peligro de muerte, siempre que se pueda, ha de recibir el Uiatico

en ayunas; pero al enfermo se le puede dar desayunado. *Lacroyx ibid. n.* 612.

Preg. Si se puede repetir el Viatico al enfermo desaynado?

Resp. Que si: mientras dura el mismo peligro. *Lac. ib. n.* 613. *Y el P. Anton. Natal, in Atrio æternitatis.* §. 7. *De iterato Viatico*, donde trata el punto *pro dignitate.*

Preg. Quanta distancia de dias ha de haver del Viatico â su repeticion?

Resp. Que vnos Authores ponen mas, otros menos tiempo: ya cada ocho dias, ya cada tercero dia: yo creo, que será bueno, à los Sacerdotes darselo cada dia, y â los otros los dias, que acostumbraban comulgar sanos, y â lo menos cada ocho dias: y lo mejor serà, que el que buenamente pudiere, lo reciba cada dia; pues

puede

puede atendido su peligro ser cada dia el vltimo de su vida. *Lege Natal.*

Preg. Y serà necessario licencia del Parrocho para repetir el Viatico?

Resp. Que â los que se les lleva de otra Iglesia, que no sea la Parrochia, parece serà precissa la licencia de los Señores Curas; pero para los que tienen Oratorio en Casa, creo, no serà necessaria, especialmente teniendo Bula de la Cruzada, pues ya protestaron su sujecion en la primera vez, que recibieron el Uiatico. Advierto si, que si contradixeren, lo que mas agrada á Dios N. Señor es, que nos sujetemos á los Señores Obispos, y Parrochos.

Preg. Si se pueda dar el Uiatico en qualquier dia?

Resp. Que en qualquier dia, y hora se debe dar, auque sea en

el Ui-

el Viernes Santo, y en tiempo de entredicho general. *Lac. lib. 6. p. 1. n. 619.*

Preg. Si al que comulgò sano, se le pueda dar en aquel mismo dia el Viatico?

Resp. Que si: *Lacroyx. lib. 6. part. 1. n. 617.*

CAPITVLO VI.

De la Extrema Vncion, Matrimonio, y Baptismo.

§. I.

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

PReg. Quien deba administrar el Sacramento de la Extrema Uncion?

Resp. Que solo el proprio Parrocho, ò con su licencia; si no es en caso de necessidad, en el que pue-

puede ministrarlo qualquier Sacerdote, que no estè excomulgado, ô suspenso.

Y si el enfermo se muere con mucha brevedad, se puede administrar sin Sobrepeliz, y Estola, y vngiendo brevemente todos los sentidos, se puede decir: *Per istas sanctas vnctiones, & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid per visum, gustum, &c. deliquisti.*

Y si el enfermo sobrevive, se repetiràn las Unciones de los sentidos en particular. *Lac. ex Busemb. lib.* 6. *part.* 2. *n.* 2084. & 2121.

Preg. A quienes se dà el Sacramẽto de la Extrema-Uncion?

Resp. Que à los vecinos â la muerte por herida, parto, vejez, û otra qualquiera enfermedad; y no se le darà à los Reos sẽtẽciados à horca, ó deguello. *Lac. ibid.*

ibid. num. 2109.

Preg. A quien se le deba dar el Sacramento de la Uncion en enfermedad peligrosa?

Resp. Que à qualquier Christiano, que tuvo alguna vez uso de razon, aunque ni pidiera este Sacramento, ni estè en sus sentidos, porque basta la voluntad interpretativa. *Lac. ib. num.* 2017. *y serâ muy util exitar en el enfermo en quanto se pudiere la Contricion. Suar. tom.* 4. *in* 3. *part. disp.* 41. *sect.* 1. *n.* 19.

Preg. Si â los niños se les haya de dar la Sacra Uncion?

Resp. Que à todos los niños, aunque no tengan edad bastante para comulgar, con tal, que se juzguen capaces de pecar, ô en duda de si sean capaces se les ha de administrar este Sacramento. *Lacr. lib.* 6. *part.* 2. *num.* 2110. *&* 2111.

Preg.

Preg. Si à los locos se les deba dar la Sagrada Uncion?

Resp. Que si tuvieron alguna vez vso de razon, se les deba dar. *Lacr. ibid.*

Preg. Si à los ebrios moribundos se les deba dar la Uncion?

Resp. Que si nô conste haverles cogido en pecado mortal la embriaguez, se les debe dar. *Lacr. ibid.*

Preg. Quando se ha de dar el Sacramento de la Extrema Uncion?

Resp. Luego que se halla el enfermo en peligro de muerte, y nò le ha de aguardar quando se pueda, à lo extremo. *Communis est.*

Preg. Si en caso de duda se deba administrar este Sacramẽto?

Resp. Que ahora se dude, si el enfermo tuvo alguna vez uso de razon, ahora se dude si està en

actual

actual pecado mortal, ahora se dude si es verdadero peligro de muete, ahora se dude si viva, ó haya muerto, ahora se dude si es caso, en que se pueda iterar la Uncion, se debe administrar, *saltem sub conditione. Lacr. ibid.*

Preg. Quando se pueda repetir la Sagrada Vncion en vna misma enfermedad?

Resp. Siempre que por el juyzio comun se califique por peligro nuevo de muerte en el que el enfermo se halla, porq̃ se cree haver escapado del primero, y restituidose á estado no peligroso en enfermedad diuturna. *Lacr. ibid. num.* 2103.

Preg. Si se haya de dár este Sacramento antes de la Confession, y Viatico?

Resp. Ordinariamente se ha de administrar despues del Viatico, si no es en caso, que las circuns-

cunstancias lo estorben. En caso, que el enfermo estê con peste, ò con rabia furiosa, y siempre, que rezêle el Ministrante grave daño de acercarse al enfermo, podrá ungirle mediante algun instrumento, como alguna varilla de metal algo larga. *Lacroyx ibid. num.* 2084. & 2115. *Suar. tom.* 4. *disp.* 44. *sect.* 3. *num.* 20.

§. II.

Del Sacramento del Matrimonio.

PReg. Como se ha de portar el Sacerdote en orden al Matrimonio en el articulo de la muerte?

Resp. Que lo mejor es siempre dilatar el Matrimonio para en caso de mejoría, ó salud. Pero en caso, que se juzgue necessa-

rio, ó para legitimar la prole, ó por otras circunstancias: habida la licencia necessaria del penitente, y la noticia de los impedimentos, si alguno hay, avisarâ el Confessor al Señor Obispo, su Señor Vicario, ò al Parrocho, que estos Señores daràn la mejor providencia para el bien de la Alma de su Oveja. *Est praxis Prudentum.*

§. III.

Del Sacramento del Baptismo.

PReg. En peligro de muerte, quien ha de baptizar la criatura?

Resp. Qualquiera que tenga uso de razon: hombre, ó muger; pero siempre ha de preferir el hombre á la muger; el que tiene Ordenes al que no las tiene, si están presentes, y saben baptizar.

Castro Palao tract. 19. disp. unica punt. 9. num. 9.

Preg. Como se ha de baptizar en el tal caso de necessidad?

Resp. Echando agua natural sobre la cabeza del niño, ô si no se puede, sobre su pecho, ô brazo, ô pierna, y juntamente diciendo: Joseph, ô Maria, &c *yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sto. Amen. Palao ubi supr.*

Preg. Si se pueda alguna vez baptizar el infante en el vientre de su Madre?

Resp. Que es probable quedar validamente baptizado, si hay arte, ô instrumento, con que pueda el agua llegar al Cuerpo del Infante. La practica de esta operacion la describe Schild. *tom. 6. num. 9.* y Gobat. *tom. 2. n. 57.*

Pero en caso, que el tal niño nasca, debe volverse à baptizar *sub*

ſub conditione. *Lacroyx lib. 6. part. 1 num.* 292. y 293.

Advierten aqui juyzioſos Medicos, que quando la preñada difunta ſe abre para baptizar la criatura ſe le eche el agua antes de extraherla del vientre, porq̃ ſuele morirſe al miſmo extraherla.

Y generalmente todos los abortos, aunque eſtèn imperfectamente formados, con tal, que dèn alguna ſeñal de movimiento, deben ſer baptizados. *Card. in* 1. *Coyſid.* 14. *c.* 3.

Preg. Si ſe le deba dar al adulto moribundo el baptiſmo en caſo de duda?

Reſp. Que ſi la duda es racional, y prudente, ſe le ha de dar el Baptiſmo *ſub conditione*, y deſpues de cõfeſſado, darle *ſub conditione* la abſoluciõ. Y al baptizado en el articulo de la muerte, ô *abſolutè*, ô *cõditionatè* (ſi es adulto) ſe le

se le ha de dar el Viatico, y tambien la Extrema Uncion. *Lacr. lib. 6. p. 2. num. 2111.*

CAPITVLO VII.
De las Indulgencias.

§. I.
De las Indulgencias para el Articulo de muerte.

PReg. Si es menester Bula de la Cruzada en los Dominios de España para ganar las Indulgencias en el articulo de la muerte?

Resp. Que si: *Est certa*, menos los Religiosos Mendicantes para sus Indulgencias.

Preg. Si la Bula de la Cruzada concede Indulgencia para el articulo de la muerte?

Resp.

Resp. Que no ſolo concede Indulgencia plenaria para vna vez en la vida, ſino para vna vez en el articulo de la muerte.

Preg. Quantas Bulas podrán tomarſe dentro de vna Publicacion?

Resp. Que pueden tomarſe dos Bulas, ô juntas, ô ſeparadas, y entonces, repitiendo las diligencias, ſe ganan duplicadas las Indulgencias; y aſſi el que tuviere dos Bulas puede ganar dos Indulgencias plenarias en vida, y dos en el articulo de la muerte. *Monr. cap.* 2. §. 1.

Preg. Quanta es la limoſna, que deba darſe por Bula?

Resp. Que todas las perſonas de eſpecial calidad, oficio, preeminencia, ò Dignidad Eccleſiaſtica, Caballeros de Abito, &c. deben dar dos peſos, â excepcion de los Señores Ui-Reyes, que deben

deben dar diez pesos: lo que se entiende assimismo respecto de las Mugeres de los sobredichos Señores. *Padre Juan Antonio de Oviedo en su Explicacion de Bula.*

Preg. Y las demás personas, què limosna deban dar?

Resp. Lo 1. Que siendo de diez años para arriba, si tienen diez mil pesos de caudal, dos pesos. Lo 2. los Indios Caziques, y sus Mugeres, deben dar vn peso. Lo 3. los que tienen al año de salario dosciêntos pesos, ô los ganan en qualquier trato, ù oficio, aunque sean Morenos, vn peso.

Lo 4. los que tienen de caudal en qualquier genero de bienes mil pesos, aunque sean Morenos (se entiende libres) vn peso. Lo 5. los que ni ganan dichos docientos pesos, ni tienen mil en bienes, dos reales. Lo 6. Religiosos, pobres

bres mendicantes, esclavos, y todos los Indios, que no son Cazíques, dos reales. *P. Oviedo ibid.*

Preg. Y en España, quanta ha de ser la limosna por la Bula?

Resp. Que todas las Personas, en quienes se atiende la dignidad, oficio, preeminencia, titulo, ó Encomienda, y tambien sus Mugeres, han de dar ocho reales de plata castellanos. Todas las demás Personas, sean las que fueren, han de dar de limosna dos reales de plata castellanos. *Monr. cap. 2. §. 3.*

Preg. Si à los niños antes de los diez años se les ha de sacar Bula?

Resp. Que puede aprovecharles, y pueden ganar las Indulgencias de la misma Bula, por lo que será conveniente sacarselas en peligro de muerte.

Y parece, que les bastará à los

tales niños, sean los que fueren, de à dos reales, salvo donde se atiende la calidad, titulo, ò Abito del niño, por no expressarse en este punto la intencion del Señor Comissario, y por ser caso rarissimo, será mejor dar entonces de limosna dos pesos.

Preg. Si al que està en peligro de muerte se le pueda aplicar la Indulgencia de vivos de la Bula?

Resp. Que si: si no se le haya aplicado antes; y tambien la segunda, si tiene dos Bulas, pero cō intervalo de tiempo.

Preg. Quien, y como ha de aplicar esta Indulgencia de vivos?

Resp. Que lo ordinario es, que la aplique el Confessor despues de la absolucion, diciendo estas ò semejantes palabras: *Ego tibi applico Indulgentiam plenariam, quam ex Bulla tibi concedit Sū-*

mus Pontifex. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Si bien, no se requiere esta formula, y puede aplicar esta Indulgencia qualquier Confessor aprobado, aunque no haya oido, ni haya de oir de Confession à la Persona, à quien la aplica. Y bastarà solo, que procure contricion el que la pide, si està en pecado mortal. *Monr. cap.* 3. §. 2.

Preg. A quien aprovecha la Indulgencia de la Bula para el articulo de la muerte?

Resp. Que al que ha sacado Bula. Y si ha sacado dos Bulas, puede lograr dos Indulgencias. *Monr. ibid.* §. 3.

Preg. Y aprovecha esta Indulgencia à todos los que tienen Bula?

Resp. Que si: exceptuando à los que por saber tenian esta Indul-

gencia, les fuê esta noticia ocasi-
on, ó motivo para dejar de con-
fessarse en los tiempos en que lo
manda la Santa Iglesia: porque
estos si mueren sin alcanzar Con-
fession aunque mueran perfecta-
mentamente contritos, no logran
esta Indulgencia. *Monr. ibid.*

Y el que dejò de confessarse á
su tiempo por otro motivo, po-
drà lograr esta Indulgencia?

Resp. Que si: *Monr. ibid.*

Preg. Y se ha de aplicar en solo
articulo de muerte?

Resp. Que tambien se puede
aplicar en peligro de muerte, y
generalmente hablando de los en-
fermos, quando el Medico man-
da dar el Viatico. *Monr. ibid.*

Preg. Y que harà el Confessor,
para poder aplicar muchas vezes
esta Indulgencia, y que el enfer-
mo la logre en el verdadero arti-
culo de su muerte?

Resp.

Resp. Que aplicandola *sub conditione* con esta, ò semejante forma: *Applico tibi Indulgentiam plenariam Bullæ Cruciatæ, si morieris; si verò non moriaris, Deus reservet eam tibi ad verum mortis articulũ.* Monr. ib.

Preg. Y què se podrà licitamẽte executar en lances mas estrechos?

Resp. Que la puede aplicar el Confessor con qualesquiera palabras, ó solo mentalmente en presencia, ó en ausencia: ahora el enfermo estè con sentidos, ó sin ellos.

Si no hay Sacerdote: otra Persona de Orden Sacro; y si no hay, vn Clerigo de Orden menor, que la aplique vn hombre Lego, y lo mejor serâ exhortar al moribundo â contricion perfecta, y à que haga intencion de ganar la Indulgencia. *Monr. ibib.*

Preg.

Preg. Què se requiere para q̃ gane el moribundo la Indulgencia de los Crucifixos?

Resp. Que el Crucifixo, que escoge para este efecto el Clerigo Reglar agonizante, ò el Sacerdote de la Compañia de JESUS, por Concession del Señor Alexandro VII. y en esta Provincia cada Sacerdote aplica esta Indulgencia â su Crucifixo, por Comunicacion de nuestro P. General Tamburini. Alex. VII. die 25. Jan. anni 1556.

Con tal, que el Sacerdote en Persona, se lo dè à bezar, ò tocar al enfermo: haviendo este confessado, y comulgado; y si no ha podido, invocando contrito con el corazon, ò con la boca el Santissimo nombre de Jesus, gana Indulgencia plenaria, y remission de sus pecados en el articulo de la muerte.

Preg.

Preg. Si para esta Indulgencia se ha de aguardar el verdadero articulo de la muerte?

Resp. Que lo mejor serà aplicarla, si se puede, assi en el peligro, como en el articulo de la muerte, y nunca dejarla de aplicar en el peligro. *Passerini de Indulgentijs, quæst.* 89. *num.* 658.

Preg. Si los otros, que tienen para sí solos Crucifixo, ò medalla benditos del Papa, tengan Indulgencia plenaria para la hora de la muerte?

Resp. Que si: Haviendo confessado, y comulgado, encomendando devotamente à Dios su alma, è invocando el nombre de Jesvs con la boca, ô no pudiendo, con el corazon: ò â lo menos, si hiziere estas cosas contrito, ganarà Indulgencia plenaria, en caso de no poder confessar, ni comulgar, y esta Indulgencia no necess-

necessita de aplicacion. *Formula Romana sub Clem. XI.*

Preg. Y quando hay muchas Indulgencias plenarias para la hora de la muerte, que se ha de hacer?

Resp. Que porque suele haver muchas Indulgencias por Cofradias, Congregaciones, &c, es consejo saludable, Ir repitiendo muchas vezes la intencion de ganarlas successivamente vna despues de otra.

§. II.

De la Bula de Defuntos.

PReg. A què almas aprovecha la Bula de defuntos?

Resp. Que se puede sacar la Bula de defuntos por qualquiera alma, aunque fuesse de fuera de los Dominios de España, ni haya estado jamàs en ellos; ni

ni ſido Vaſallo de N. Rey. *Monr. cap.* 8.

Preg. Què ſe conſigue para el defunto con la Bula?

℟. *Reſp.* Le concede ſu Santidad Indulgencia plenaria, con que ſea libre del Purgatorio, ſi en èl eſtà el alma de aquel defunto, por quien quiſiere aplicar dicha Indulgencia el ſugeto vivo, que tomare dicha Bula. *Monr. ibid.*

Preg. Y quienes pueden tomar Bula por los defuntos?

Reſp. Que todas las perſonas, que pueden tomar para ſi, la Bula comun de vivos, exceptuando à las perſonas excomulgadas. *Monr. ibid.*

Preg. Quantas Bulas de defuntos podrà ſacar cada vno en cada Publicacion?

Reſp. Que quantas èl quiſiere, aplicandolas por diverſas almas; pero por vna miſma alma ſolo pue-

puede sacar dos cada vno; esto es, vno solas dos por vna alma, y otro solas dos, si quiere, por essa misma; y si quieren sacar otras por vna misma alma, han de aguardar á otra Publicacion. *Monr. ibid.*

Preg. Quanta limosna se deba dar por la Bula de defunto?

Resp. Que en esta tassa no se atiende la calidad, ò caudal del que la saca, sino la calidad del defunto, por quien se saca, y assi: Lo primero, se dàn quatro reales de plata por las almas de los Españoles.

Lo segundo, se dàn dos reales de plata por los Españoles mendigos, Religiosos, y Monjas. Lo tercero, se dàn dos reales de plata por las almas de los que no son Españoles. P. *Oviedo Explicat. Bullæ.*

Preg. En los Reynos de Espa-

ña qual es la taſſa de la Bula de defuntos?

Reſp. Son dos reales de plata por cada Bula, y ſea quien fuere el defunto, por quien ſe toma. *Monr. ibid.*

Y es neceſſario, que eſtè en gracia el que toma la Bula?

Reſp. No es neceſſario, aunque es lo mas ſeguro: y aſſi antes de aplicar la Indulgencia, ſerâ bueno, que procure contricion, ſi eſtà en pecado mortal el que la aplica. *Monr. ibid.*

Preg. El que toma la Bula, puede dejar à determinacion de Dios el alma, que haya de lograr la Indulgencia?

Reſp. Que ſi: *Monr. ibid.*

Preg. Puede aplicarſe vna Bula por muchas almas, v. g. por el alma de Pedro; y ſi no la ha meneſter, por el alma de Pablo; y ſi no la meneſter, por el alma mas devota

devota de la Virgen, &c.

Resp. Que si: y es costumbre muy loable. *Monr. ibid.*

Preg. Si se han de escribir en la Bula de defuntos el nombre de quien la saca, y del alma por quien se saca?

Resp. Que si: escribiendo tambien el nombre del defunto individualmente, ò en otra manera, que lo signifique. *Monr. ibid.*

Preg. Y quando logra el defunto esta Indulgencia de la Bula?

Resp. Que el Padre Tamburino con Mendo dice: que quando el sugeto, que saca la Bula la aplica; porque el vltimo requisito es la aplicacion: y assi se podrâ primero dàr la limosna por la Bula, y luego aplicarla, aunque passe tiempo; pero siempre que se pueda, serà lo mas seguro dar la limosna por la alma determinada, por si la limosna fuere el

vltimo

vltimo requisito.

Lo que yo aconsejara es; que se tuviera vna Bula prevenida sin aplicacion, para aplicarla luego, que espirara el enfermo: y se embiara luego por otra, dando juntamente la limosna, y aplicando la Indulgēcia. *Monr. ibid. Tamb. de Bulla cap.* 17. §. 2. *num.* 7. *Mendo disp.* 36. *cap.* 3.

§. III.

De otras Indulgencias â favor de los defuntos.

PReg. El que tiene Bula, què podrà hacer â favor de las almas del Purgatorio?

Resp. Puede todas, y cada vna de las Indulgencias plenarias, y no plenarias, que gana visitando los cinco Altares, aplicarlas, ô por su propria alma, ô por el alma,

ma, ò almas del Purgatorio, que escogiere. *Monr. cap. 3. §. 6.*

Preg. Y que mas puede el que tiene Bula à favor de las Animas?

Resp. Que en diez dias del año, visitando los cinco Altares, puede ganar Indulgencia plenaria aplicandola por el difunto determinado, que quisiere, aunque sea extrangero, y puede condicionalmente aplicarla à otros como diximos en la Bula de defuntos, *Monr. ibid.*

Preg. En què dias està concedida esta Indulgencia?

Resp. Primero, Domingo de la Septuagessima. Segundo, Martes despues del primer Domingo de Quaresma. Tercero, Sabado despues del segundo Domingo de Quaresma. Quarto, y Quinto, los Domingos tercero, y quarto de Quaresma.

Sexto, y septimo, Viernes, y Sa-

Sabado antes del Domingo de Ramos. Octavo, Miercoles de la Semana de Pasqua de Resurreccion. Nono, y dezimo, el Jueves, y Sabado de la Semana de Pasqua de Espiritu Santo.

Preg. Què cinco Altares se han de visitar para ganar las Indulgencias de Cruzada de vivos, ô de defuntos?

Resp. Que esta visita se puede hacer en qualquier Templo, Capilla, ó Hermita fundada con authoridad del Ordinario, aunq̃ jamàs en ella se haya dicho Missa, y aunque en los Altares no estê puesta la Ara. En las Capillas, q̃ hay dentro de los Claustros, y Granjas de los Religiosos.

En los Altares portatiles, que se levantan en los Navios, ô en Campañas, y en las Capillas, que suele haver dentro de las casas.

Pero en los Oratorios privados,

dos, aprobados por el Ordinario, para poder decir Missa, solo se podràn visitar mientras dura la licencia de decir Missa. *Monr. ibid.* §. 5.

Preg. Como se han de visitar estos Altares?

Resp. Que en qualquiera hora del dia, y aunque se interrumpa por algunas horas vna visita respecto de otra, visitando los cinco Altares, ò en vna, ô en cinco Iglesias; y basta visitar vn Altar cinco vezes, quando no hay sino vno solo; pero si huviere dos, ô tres, ò quatro, en estos se hacen las cinco visitas.

Y el que visita, no es menester se mueva de vn lugar â otro; sino que mueva el cuerpo, ò la cabeza hazia el Altar, que visita. *Monr. ibid.*

Preg. Quê, y como se ha de hacer la Oracion en esta visita?

Resp.

Resp. Que haciendo intencion de ganar las Indulgencias, se ofrece à Dios la Oracion, que se và à hacer, por la Victoria de la Iglesia contra Infieles, y por la paz entre los Principes Christianos, ò por la intencion de su Santidad, ô por los fines, que pide la Bula.

Y luego devotamente se rezan en cada Altar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, ò tres, ò dos, ò à lo menos uno: ò se hace otra qualquier Oracion mental, ò vocal para este fin, que dure el mismo tiempo, que se gasta en rezarlos Padrenuestros. Y el que tiene dos Bulas, duplicando las diligencias, gana dos Indulgencias, assi para sì, como para las animas. *Monreal ibid.*

Preg. Què otra Indulgencia se puede regularmente ganar para las Animas?

Resp.

Resp. Que el que tuviere Rosario de Santa Brigida, y rezare con él por vn año entero el Rosario, si quiera de cinco mysterios: en el dia, que eligiere, confessando, y comulgando, y haciendo Oracion por la intencion de su Santidad, gana Indulgencia plenaria, que puede aplicar por el alma del Purgatorio, que quisiere. Clemente XI. die 22. Septemb. anno 1714.

Preg. Qué se requiera para q̃ por las Missas de Altar de Anima, se gane la Indulgencia para el alma por quien se dice?

Resp. Que regularmente se requiere: Lo primero, que si no express: otra cosa el Indulto, el Sacerdote aplique la satisfaccion por la dicha alma. *Cobat. tom. 1. in Clypeo tract. 4. part. 2. cap. 26. num. 529.*

Lo segundo, que tenga Bula de

la Cruzada el que celebra. Lo tercero, que sea la Missa de *Requiem*, y si no se puede à lo menos decir la *Collecta* de Defuntos. *Diana part.* 4. *trat.* 4. *Resolut.* 233. Pero Tamburino *in Methodo lib.* 2. *c.* 6. §. 6. dice: no ser authentica la declaracion citada por Diana.

La Oracion *Fidelium* no se puede añadir en dobles de primera classe; pero à excepcion de estos, fuera de Roma se puede añadir hasta en dobles de segunda classe, y ha de ser, si hay varias Oraciones, la penultima. *Lacroyx lib.* 6. *part.* 2. *n.* 450.

Pueden tambien los Sacerdotes de la Compañia sacar anima en cada Missa, á la que aplicaren la satisfaccion. *P. Antonio Natal, Thesoro de Indulg. t.* 8. §. 3.

Y por nueva Concession de nuestro Santissimo Padre Bene-

dicto

dicto XIV. en 24. de Abril del año de 1748. el Sacerdote, que aplica la Missa por qualquier Defunto Congregante de las Congregaciones de la Compañia de JESUS, agregadas à la Anunciata de Roma.

Si el mismo Sacerdote es Congregante, en qualquier Altar, que diga la Missa, concede su Santidad, que le valga la Missa al defunto, como si la dixera en Altar privilegiado; pero si el Sacerdote, que celebra no es Congregante, para conseguir esta gracia para el defunto Congregante, debe precissamente celebrar la Missa en el Altar de la Congregacion.

Y esto se extiende à todas las vezes, que dichos Sacerdotes celebraren Missa por Congregante defunto. Y assi estos Sacerdotes, como los Jesuitas, en sus Missas ordinarias se arreglarân, si les

si les pareciere necessario à las circunstancias arriba dichas.

Preg. Y por los niños, que murieron con uso de razon, ó en duda de si lo tenian, será bueno hacer sufragios?

Resp. Si será utilissimo, pues pueden estàr pagando las penas debidas por culpas veniales, que pueden cometerse, aun sin tener total, y lleno el uso de la razon.

Ad Majorem Dei Gloriam.



MO.

MODO

De ayudar à los moribundos.

Y que serâ bueno, lo digan tambien todos cada dia, principalmẽte al acostarse.

¶ *Se procurarâ vna vela bendita, y se les rociarâ el lecho cõ agua bendita de quando en quãdo. Se les irâ diciendo cõ pausa, y blandamente, para no molestarlos, lo siguiente.*

JESUS, MARIA, Y JOSEPH. Creo en Dios, creo lo que la Santa Madre Iglesia cree. Protesto, que muero Catholico: ofrezco mi muerte, y dolores, como martyrio voluntario en testimonio de la Fee. Hago voto de tener, y defender la Immaculada Concep-

cion

cion de MARIA. JESUS mio, eres esperanza mia, Abogado para con el Eterno Padre: no temo nada, porque Tù estàs conmigo, Buen JESUS. Porque, Tù, MARIA eres esperanza nuestra. JOSEPH refugio nuestro. O Buen JESUS! Es mayor tu misericordia, que mis pecados: ahogo en tu Sangre todos mis pecados: duelome de todo mi corazon de haverte ofendido: ò quien huviera muerto antes de haver pecado. Quisiera dolerme como la Magdalena, y que se me partiera el corazon de dolor. Perdoname, Señor, como yo perdono mis enemigos: mira las Llagas de tu JESUS, y perdoname. JESUS Hijo de MARIA, no me quieras condenar: me pesa millones de vezes: muera yo, y perezca mi cuerpo, en satisfaccion, y venganza de mis culpas. Te ofrezco, Dios mio, la Muerte de JESUS,

la San-

ſa Sangre de JESUS, las agonias de JESUS: yo quiero lo que Tû quieres: hagaſe tu voluntad aſsi en la tierra como en el Cielo: no ſe haga JESUS de mi alma, mi voluntad, ſino la tuya. Me peſa, Señor, me peſa. Gracias te doy por todos los beneficios, que me has hecho, y has de hacer para ſiempre: recibe mi memoria, mi entendimiento, mi voluntad: todo lo que tengo Tû me lo diſte, y à Ti lo vuelvo: no quiero mas que tu amor. Me peſa, me peſa, JESUS, de mis pecados, y quiſiera recebiros muchas vezes en el Santiſſimo Sacramento. Alma de Chriſto ſantificame, eſcondeme entre tus Llagas. Yo ſoy aquel miſerable, que Tù criaſte, y por la Muerte de tu Hijo redimiſte del poder del enemigo: me puedes ſalvar por tu gran miſericordia, en la qual eſpero, y deſeo morir, y veer â Chriſto. JESUS,

SUS, MARIA, JOSEPH, San Miguel, Santo Angel de mi guarda, Santos Angeles, Santos de mi devocion, Santo de hoy, defiendeme: no te apartes de mi lado, Angel de mi guarda. MARIA Señora nuestra, por la Muerte de JESUS, por tus Dolores, por tu muerte, por la muerte de Señor San Joseph tu Esposo, librame del enemigo, y recibeme en la hora de mi muerte. San Ignacio, San Francisco Xavier, Sãta Ursula (*se pueden ir nombrando otros Santos*) ayudadme. Es mi intencion ganar todas las Indulgencias, q̃ puedo en esta hora, y satisfacer à lo que debo. Suplico por las Almas del Purgatorio, y por lo q̃ el Señor quiere, que pida. JESUS, os ofrezco la muerte de todos los Justos. JESUS, MARIA, y JOSEPH, en vuestras manos encomiendo mi alma.

JESUS, MARIA,
y JOSEPH.

INDICE

DE LOS CAPITVLOS, que contiene este Libro.

la

CAP.


PH

PRACTICA DEVOCION

En honra del Sto. Angel, q̄ conformó â N. Sr. Jesu-Christo en la agonia del Huerto.

REfiere el Evangelista S. Lucas en el Capitulo veinte y dos de su Evangelio, que hallandose nuestra Vida Christo con vna mortal tristeza, y agonia en el Huerto, apareció à su Mageſtad vn Angel, confortando su Espiritu: esto es, proponiendo razones de consuelo para lenitivo de su congoja, y para confortar la parte inferior del Señor, que quiso sujetarse por nosotros à estar triste, y agonizante. Y si bien como advierte el Padre Suarez en la Disputa treinta y quatro de su Tomo, *in tertiam partem sectione secunda*, no consta de las Escrituras, ni Padres, qual fuesse este Benignissimo Espiritu: no se pue-

ſe puede negar, por el deſtino de ſu miniſterio, y por la Perſona Divina, á quien fuè embiado, ſer vn Angel de excelſa Hierarchia, y gozar de eſpecialiſſima prerrogativa, para confortar en ſus agonias, à los moribundos. Y por eſſo nos ſerà muy vtil implorar las dulzuras de ſu Patrocinio.

Oracion para cada dia.

ANgel Benigniſſimo, que embiado por la Santiſſima TRINIDAD, para confortar en ſu agonia à N. Señor Jeſu-Chriſto, quien ſe dignò para nueſtro remedio, y exemplo, de eſtàr triſte haſta la muerte, y padecer amargas agonias: cumpliſte eſte miniſterio con promptiſſima obediencia, ardentiſſima charidad, y excelente perfeccion, proponiendo á N. Señor Jeſu-Chriſto los motivos mas ſuperiores de conſuelo, y alivio. Yo te ſuplico, Eſpiritu

ritu Soberano; con profundissima humildad, ofrezcas en mi nombre con todos los Sãtos Angeles, y Archangeles del Cielo, San Raphael, San Gabriel, y Sã Miguel, San Joachin, Santa Ana, y San Joseph: juntas con los Dolores, que padeciô al pie de la Cruz, mi Señora la Virgen MARIA, las tres horas en que agonizò mi Sr. Jesu-Christo en la Cruz, al mismo JESUS mi Redemptor, y Salvador, para que se digne su Magestad Cruzificada, por su misma Muerte concederme à mi, y à todos los que han de morir en el dia de hoy vna dichosissima muerte: y tû Angel Santissimo, assisteme en la hora de mi transito, confortandome cõ eficazes inspiraciones, y presenta mi alma, luego que se aparte de mi cuerpo, por mano de mi Señora la Virgen MARIA à mi Señor Jesu Christo, para que glorifique

rifique al Padre, al Hijo, y al Espiritu Santo por toda la eternidad de la gloria.

Acuerdate, Señor, de mi quando te vieres en tu Reyno.

En tus manos, Señor, encomiendo mi espiritu.

¶ *Aqui se rezan tres Padre nuestros, y tres Ave Marias â las tres Horas en que agonizô nuestro Sr. Jesu Christo en la Cruz.*

LAVS DEO.



